

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° DP/SSP/RD/2025/05
La Paz, 23 de junio de 2025

VISTOS:

Los casos registrados por la Defensoría del Pueblo con los números DP/SSP/22361/2024, DP/SSP/22362/2024, DP/SSP/22370/2024, DP/SSP/22539/2024, DP/SSP/22720/2024, DP/SSP/23102/2024, DP/SSP/23140/2024 y DP/SSP/23338/2024, iniciada las investigaciones conforme al Reglamento del Sistema de Servicio al Pueblo en contra de las autoridades denunciadas, la documentación de respaldo, la información otorgada por la institución denunciada y la investigación defensorial efectuada, se tiene lo siguiente:

CONSIDERANDO 1:

Que, el caso **DP/SSP/22361/2024**, registrado el 01/11/2024 por la Delegación Defensorial Departamental de La Paz conocido por medios de comunicación sobre la aprehensión de 66 personas en el operativo policial realizado en Parotani Cochabamba, quienes fueron trasladados a la ciudad de La Paz, bajo un fuerte resguardo policial, y llevados a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) La Paz, para su investigación por la presunta comisión de los delitos de terrorismo y alzamiento armado.

Que, el caso **DP/SSP/22362/2024**, registrado el 02/11/2024 por la Delegación Defensorial Departamental de La Paz en coordinación con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, al asumir conocimiento del traslado de personas aprehendidas en Parotani – Cochabamba a la ciudad de La Paz, personal defensorial se constituyó a celdas de la FELCC La Paz, para verificar la integridad física y establecer si existieron excesos por parte de los policías al momento de la aprehensión; además de constatar el respeto al derecho a la alimentación y abrigo.

Que, el caso **DP/SSP/22370/2024**, registrado el 03/11/2024 por la Delegación Defensorial Departamental de La Paz, sobre la negativa de ingreso al personal de la Defensoría del Pueblo en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y abogados de confianza de las personas aprehendidas en los operativos realizados el 01/11/2024, bajo argumento de “órdenes superiores”; los aprehendidos habrían sido trasladados a la ANAPOL y luego a la FELCC de La Paz.

Que, el caso **DP/SSP/22539/2024** registrado de oficio el 05/11/2024 por la Delegación Defensorial Departamental de La Paz, conocido a través de medios de comunicación sobre la aprehensión realizada a 17 personas, el 04/11/2024 en el Municipio de Mairana, quienes fueron trasladadas el 05/11/2024 a la FELCC La Paz para el desarrollo de las investigaciones; empero, no se habría permitido el ingreso de autoridades públicas, familiares y abogados defensores.

Que, el caso **DP/SSP/22720/2024** registrado de oficio el 07/11/2024 por la Delegación Defensorial Departamental de La Paz, conocido a través de medios de comunicación sobre la aprehensión de 13 personas el 04/11/2024 en el municipio de Capinota, donde se encontrarían bloqueando la ruta interdepartamental Cochabamba – Santa Cruz; al efecto, las personas aprehendidas habrían sido trasladados a la ciudad de La Paz.

Que, el caso **DP/SSP/23102/2024** registrado de oficio el 14/11/2024 por la Delegación Defensorial Departamental de La Paz, conocido a través de medios, sobre la detención de Humberto Claros dirigente de la Confederación Sindical de Trabajadores Campesinos de



Bolivia (CSUTCB), en inmediaciones de la plaza de Quillacollo, al efecto, dirigentes campesinos calificaron la detención como ilegal.

Que, el caso **DP/SSP/23140/2024** registrado de oficio el 14/11/2024 por la Delegación Defensorial Departamental de La Paz, conocido a través de medios de comunicación, sobre la detención de Ramiro Jorge Cucho, dirigente del Consejo de Ayllus y Marcas del Qullasuyo, quien fue aprehendido en Potosí y estaría siendo trasladado a la ciudad de La Paz por presuntamente liderar los bloqueos de 24 días.

CONSIDERANDO 2:

Que, conocidos los hechos e iniciada la investigación formal en los casos DP/SSP/22361/2024, DP/SSP/22362/2024, DP/SSP/22370/2024, DP/SSP/22539/2024, DP/SSP/22720/2024, DP/SSP/23102/2024, DP/SSP/23140/2024 y DP/SSP/23338/2024, se procedió a realizar las acciones investigativas defensoriales obteniéndose información sobre la que se basa la siguiente relación de hechos descrita de manera cronológica:

1. El 01/11/2024 a horas 21:30 el personal de la Defensoría del Pueblo y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se constituyó en instalaciones de la Academia Nacional de Policías de la ciudad de La Paz a fin de verificar la situación de alrededor las 66 personas aprehendidas, quienes habrían sido trasladadas de Cochabamba; y por versión del personal de seguridad serían trasladadas a la FELCC La Paz; al efecto, a horas 23:00 el personal defensorial se constituyó a las citadas dependencias, donde personal policial les negó el ingreso; el 02/11/2024 a horas 07:00 nuevamente el personal defensorial se constituyó en la FELCC, pero nuevamente no les permitieron entrar, recién a 10:30 a.m. aproximadamente lograron ingresar a las citadas dependencias.
2. El 02/11/2024 el personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura notificó con el "Formulario de Observaciones de Visita No Anunciada" a la Comandancia de Guardia de la FELCC La Paz: Asimismo, el Fiscal Armando Rojas y el Tcnl. DEAP. Yoshiro Martin, informaron que en celdas se encuentran 63 personas (entre ellas 16 mujeres).
3. El 04/11/2024, se realizó seguimiento a los procesos penales seguidos en contra de las personas aprehendidas, en el Juzgado 14° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer, evidenciándose que cursan 6 procesos penales conforme al siguiente detalle:
 - Dentro del proceso penal con CUD 309202172400399, el 02/11/2024 José Omar Yujra, fiscal de materia comunicó el Inicio de Investigaciones y presentó Resolución de Imputación Formal N° 43/2024, , señalando como imputados a "Aneyda Inturias Miranda, Roger Aguirre Alcocer, Leidy Hidalgo Rocha, Sixto Tola Franciscano, Wilder Colque Ticona, Rebeca Nava Silvestre, Bladimir Santos Marcos, Natalio Meneces Herbas, Salome Quemaya Fernández, Leydi Vargas Franco, Norma Araca Cruz, Isaías Menacho Roca, Giovana Rodriguez Quemaya, Julia Lopez Quispe, Wilfredo Quintana Rodriguez, Ariel Peredo Villarroel, Royer Bejarano Diaz, Juan Jamachi Guzman, Guillermina Gonzales Taboada y Erick Heredia Rocha"; por los delitos de Terrorismo, Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado, Atentados contra miembros de organismos de seguridad del estado, atentado contra la seguridad de medios de transporte y asociación delictuosa; la autoridad solicitó la Detención Preventiva de todos los imputados; se consigna como defensa técnica de todos los imputados, al Abogado de Servicio Plurinacional de Defensa Pública a Gustavo Laime Flores.
 - Dentro del proceso penal con CUD 309202172400400, el Fiscal de Materia Juan Marcelo Quispe Choque en fecha 02/11/2024 comunicó el Inicio de

Investigaciones y presentó Resolución de Imputación Formal, señalando como imputados a “*Epifanio Zarate Mamani, Fidelia Torres Arnez, Alfredo Puyal Cordero, Deymar Cadima Choque, Yor Shain Galindo Cruz, Jhonny Garcia Casaya, Freddy Vargas Cordero, Lauro Aguilar Catorseno y Celestino Jachacollo Camata*”; por los delitos de Terrorismo, Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado, Atentados contra miembros de organismos de seguridad del Estado, Atentado contra la seguridad de medios de transporte y asociación delictuosa; la autoridad solicitó la Detención Preventiva de todos los imputados; se consigna como defensa técnica de todos los imputados, al Abogado de Servicio Plurinacional de Defensa Pública a Kennerh Verastegui Saravia.

- Dentro del proceso penal con CUD 309202172400401, el Fiscal de Materia Juan Carlos Choque Fernandez, en fecha 02/11/2024 comunicó el Inicio de Investigaciones y presentó Resolución de Imputación Formal, señalando como imputados a “*Josué Cirprian Fabian, Daniel Panozo Herrera, Wilberto Nicolas Colque, David Choque Coca, Octavio Kachi Coro, Gerardo Chambilla Coria y Teodoro Menacho Gutierrez*”; por los delitos de Terrorismo, Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado, Atentados contra miembros de organismos de seguridad del Estado, Atentado contra los medios de transporte y asociación delictuosa; la autoridad solicitó la Detención Preventiva de todos los imputados; se consigna como defensa técnica de todos los imputados, al Abogado de Servicio Plurinacional de Defensa Pública a Federico Paxi Luna.
- Dentro del proceso penal con CUD 309202172400405, el Fiscal de Materia Heisman Favio Maldonado Parada en fecha 02/11/2024 comunicó el Inicio de Investigaciones y presentó Resolución de Imputación Formal, señalando como imputados a “*Santos Ortega Tomas, Milton Zamudio Condori, Rodrigo Cuellar Chamo, Nemecia Zepita Huacanchi, Franz Hinojosa Sanchez y Limbert Caton Jaldin*”; por los delitos de Terrorismo, Atentados contra miembros de organismos de seguridad del Estado y Atentado contra la seguridad de los medios de transporte; por otra parte señaló imputó al Sr. Rogelio Arevalo Torrez también por el delito de Tenencia y Porte o Portación ilícita; la autoridad solicitó la Detención Preventiva de todos los imputados; se consigna como defensa técnica de todos los imputados, al Abogado de Servicio Plurinacional de Defensa Pública a Federico Paxi Luna.
- Dentro del proceso penal con CUD 301103012401586, el Fiscal de Materia Juan Carlos Choque Fernandez en fecha 02/11/2024 comunicó el Inicio de Investigaciones y presentó Resolución de Imputación Formal, señalando como imputado a “*Marcos Vargas Mairana*”; por los delitos de Terrorismo, Tenencia y Porte o Portación ilícita y Peligro de Estrago; la autoridad solicitó la Detención Preventiva del imputado; se consigna como defensa técnica al Abogado de Servicio Plurinacional de Defensa Pública a Federico Paxi Luna.
- Dentro del proceso penal con CUD 201103042404391, el Fiscal de Materia Heisman Favio Maldonado Parada en fecha 02/11/2024 comunicó el Inicio de Investigaciones y presentó Resolución de Imputación Formal, señalando como imputados a “*Carlos Vargas Sejas, Eddy Martinez Cespedes, Ramon Barbolin Cuba, Ismael Claure Condori, Herminia Quispe Flores, Roxana Dorado Velasco, Sofia Amaya Orellana*”; por los delitos de Terrorismo, Atentados contra miembros de organismos de seguridad del Estado y Atentado contra la seguridad de los medios de transporte; la autoridad solicitó la Detención Preventiva de todos los imputados; se consigna como defensa técnica de todos los imputados, al Abogado de Servicio Plurinacional de Defensa Pública a Karina Matta Choque.

4. El 04/11/2024 se realizó seguimiento al proceso penal con CUD 309202172400402, en el Juzgado 1° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer de El Alto, se advirtió que en fecha 02/11/2024 el Fiscal de Materia Frank Vasquez Oblitas,



comunicó el Inicio de Investigaciones y presentó Resolución de Imputación Formal, señalando como imputados a “*Angel Vasquez Aguilar, Jose Soto Pacci, Isaias Lupinta Pava, Gustavo Lazarte Santamaria, Ivo Gonzales Ureña, Alberta Yapura Aruni, Angel Zegarra Alanoca, Carlos Borda Mamani, Juan Carlos Chura Vargas, Gabriel Lujan Aguilar, Nelson Chura Vargas, Pablo Quispe Mamani*”; por los delitos de Terrorismo, Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado, Atentados contra miembros de organismos de seguridad del Estado, Atentado contra los medios de transporte y asociación delictuosa; por otra parte señaló imputó al Sr. Ángel Vásquez Aguilar también por el delito de Financiamiento al Terrorismo; la autoridad solicitó la Detención Preventiva de todos los imputados; se consigna como defensa técnica de todos los imputados, al Abogado de Servicio Plurinacional de Defensa Pública a Antonio Huayhua Nina.

5. El 02/11/2024 y 03/11/2024 el personal defensorial acompañó las audiencias virtuales de consideración de medidas cautelares de las personas aprehendidas, teniéndose como resultado la información siguiente

- Caso con CUD 309202172400399, el Juzgado 14° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer dispuso mediante Resolución N° 629/24 de 02/11/2024 la detención preventiva por el lapso de 4 meses en el Recinto Penitenciario de San Pedro para los imputados: Wilder Colque Ticona; Erick Heredia Rocha; Sixto Tola Franciscano; Ariel Peredo Villarroel; Royer Bejarano Díaz y Wilfredo Quintana Rodríguez; por su parte, la detención en el Centro de Rehabilitación de Patacamaya para Bladimir Santos Marcos, Roger Aguirre Alcocer, Natalio Meneses Herbas, Juan Jamachi Guzmán e Isaias Menacho Roca y en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes para Aneida Inturias Miranda, Leidy Hidalgo Rocha, Leidy Vargas Franco, Norma Araca Cruz, Giovanna Rodríguez Quemaya, Guillermina González Taboada, Rebeca Nava Silvestre, Salomé Quemaya Fernández y Julia López Quispe.
- Caso con CUD 301103012401586, cuya audiencia virtual se instaló en el Juzgado 14° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer, autoridad jurisdiccional que mediante Resolución No. 634/2024 de fecha 03/11/2024 dispuso la detención preventiva del Sr. Marcos Vargas Mairana por el lapso de 4 meses en el Recinto Penitenciario de San Pedro.
- Caso con CUD 309202172400400, la autoridad jurisdiccional mediante Resolución N° 636/2024 de 03/11/2024 determinó para la detención preventiva por 3 meses en el Recinto Penitenciario de San Pedro de La Paz para los imputados Celestino Jachacollo Camata, Lauro Aguilar, Freddy Vargas y Jhonny Garcia; en el Centro de Rehabilitación Cero Violencia de Patacamaya para los imputados Yor Shain Galindo Cruz, Deymar Cadima, Alfredo Puyal y Epifanio Zarate Mamani; y en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes para la imputada Fidelia Torrez.
- Caso con CUD 309202172400401, donde en el Juzgado 14° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer, mediante Resolución N° 635/2024 de 03/11/2024 determinó la detención preventiva en el Recinto Penitenciario de San Pedro por 6 meses para los imputados Josué Cirprian Fabian, Daniel Panozo Herrera, Wilberto Nicolas Colque y David Choque Coca; en el Centro de Rehabilitación Cero Violencia de Patacamaya para los imputados Teodoro Menacho Gutiérrez, Octavio Kachi Coro y Gerardo Chambilla Coria.
- Caso con CUD 309202172400402, cuya audiencia virtual se instaló en el Juzgado 1° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer de El Alto disponiendo la autoridad jurisdiccional mediante Resolución N° 635/2024 de 03/11/2024 la detención preventiva por 6 meses en el Recinto Penitenciario de San Pedro para los imputados Josué Cirprian Fabian, Daniel Panozo Herrera, Wilberto Nicolas Colque y David Choque Coca; en el Centro de Rehabilitación Cero

Violencia de Patacamaya para los imputados Teodoro Menacho Gutiérrez, Octavio Kachi Coro y Gerardo Chambilla Coria.

- Caso con CUD 309202172400405, en el que el Juez 14° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer, mediante Resolución N° 642/2024 de 03/11/2024 determinó la detención preventiva por 4 meses en el Recinto Penitenciario de San Pedro para los imputados Santos Ortega Tomas, Milton Zamudio Condori, Rodrigo Cuellar Chamo, Rogelio Arévalo Torrez, Franz Hinojosa Sanchez y Limberth Canton Jardín; asimismo, determinó otorgar detención domiciliaria a la imputada Nemecia Zepita Hucanchi.
 - Caso con CUD 201103042404391; donde el Juzgado 14° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer mediante Resolución N° 640/2024 de 03/11/2024 dispuso la detención preventiva por el lapso de 3 meses en el Centro de Rehabilitación de Patacamaya para Eddy Martínez Céspedes, Carlos Vargas Sejas; Ramón Barbolín Cuba; Ismael Claure Condori; por su parte, se dispuso detención domiciliaria de 3 imputadas, Herminia Quispe Flores, Roxana Dorado Velasco y Sofia Amaya Orellana.
6. El 04/11/2024 la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento que tras operativos realizados entre la Policía y las Fuerzas Armadas para el desbloqueo en Mairana (Santa Cruz) y Capinota (Cochabamba), se registraron personas aprehendidas que fueron trasladadas hasta instalaciones de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de La Paz; en ese entendido, del seguimiento efectuado se evidenció que los aprehendidos arribaron a la FELCC de La Paz a horas 11:35 pm (del 4/11/2024) y a hrs. 00:05 de esta fecha (5/11/2024), en ese sentido, el personal defensorial procuró ingresar a instalaciones de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, sin embargo, no se autorizó el ingreso.
7. En fecha 05/11/2024, la Defensoría del Pueblo en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura interpuso Acción de Libertad en contra del Comandante General de la Policía Boliviana, Comandante Departamental de la Policía de La Paz y el Director Departamental de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, solicitando que se permita el acceso irrestricto a dependencias de la FELCC a personal del MNP con el objeto de vigilar por el cumplimiento de los derechos de los aprehendidos; al efecto, mediante Resolución N°29/2024 de fecha 5/11/2024, suscrita por Alan Mauricio Zarate Hinojosa, Juez de Sentencia Penal Anticorrupción y Contra la Violencia hacia las Mujeres N° 10 de La Paz y María Felicidad Torrez Zuñiga, Secretaria Abogada, se recomendó a la instancia policial permitir el ingreso de funcionarios del MNP a instalaciones donde se encuentren personas detenidas a objeto de cumplir con su mandato constitucional.
8. En fecha 07/11/2024 se efectuó el seguimiento a los procesos penales seguidos en contra de las personas aprehendidas, en el Juzgado 14° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer, evidenciándose que cursan en los cuadernos de control jurisdiccional:
- Los Fiscales de Materia Jheny Zulema Benitez Gonzales y Ramiro Condori Choquecallata en fecha 05/11/2024 comunicaron el Inicio de Investigaciones y presentaron la Resolución de Imputación Formal, dentro del proceso penal con CUD 201102012408445, señalando como imputados a “José Miguel Yarhue Carrillo, Richard Vela Arancibia, Eleuterio Espinoza Espinoza, Armando Arteaga Rojas, Luis Fernando Arteaga Rojas, Cliver Puma, Víctor Guzman Flores, Luis Alberto Ajhuacho Paredes, Geronimo Nicolas Prada Sanchez, Maximiliano Verduguez Jimenez, Pedro Ismael Arteaga Rojas, Angel Vela Arancibia, Bismar Claros Cabrera, Sandro Tellez Garrado, Robin Yerko Arteaga Rojas, Adan Zurita Ugarte”; por los delitos de Terrorismo, Atentado contra la seguridad de los medios de transporte,



Atentado contra la seguridad de los servicios públicos, Asociación Delictuosa y Fabricación y Tráfico ilícito de armas; la autoridad solicitó la Detención Preventiva de todos los imputados; se consignó como defensa técnica de todos los imputados, al Abogado de Servicio Plurinacional de Defensa Pública a Karina Matta Choque.

- Los Fiscales de Materia Jose Alberto Rodríguez Mollinedo y Odalis Leonor Peñaranda en fecha 06/11/2024 comunicaron el Inicio de Investigaciones y presentaron la Resolución de Imputación Formal, dentro del proceso penal con CUD 201102012408474, señalando como imputados a “*Jhoselin Alanes Agreda, Andrea Agreda Guzman, Jose Paniagua Pinto, Edgar Acencio Alcoba, Noemi Alanes Agreda, Saul Leon Peredo, Jhonathan Mostajo Lovera, Ramiro Adiazola Fuentes, Elvira Perez Cruz, Jhovana Alanes Perez, Ines Cuisara Colque, Josue Apaza Choque y Emigio Condori Ramirez*”; por los delitos de Terrorismo, Organización Criminal, Lesiones Graves y leves, Secuestro, Atentado contra la seguridad de los medios de transporte, Homicidio en grado de tentativa, Atentado contra miembros de organismos de seguridad del Estado; la autoridad solicitó la Detención Preventiva de todos los imputados.
9. El 07/11/2024 personal defensorial del MNP, ingresó a celdas de la FELCC La Paz sección varones y mujeres, donde entrevistó a 4 varones: Emigio Condori, Josué Apaza, Ángel Vásquez y Saúl León y una mujer: Inés Cuisara quienes hicieron conocer diferentes tipos de lesiones producidas al momento de su aprehensión, en la valoración al Sr. Emigio Condori se verificó Equimosis con hemorragia conjuntival en ojo izquierdo, excoriación en la parte posterior del tórax lado derecho y cara interna de rodilla izquierda, herida en región occipital y hematoma parietal derecha; con relación al Sr. Josué Apaza Choque se advirtió que presentaba equimosis en labio superior, excoriación en muñeca derecha en su cara anterior y tórax anterior derecho; por otro lado, el Sr. Ángel Vásquez presentaba herida cubierta y curada en cara posterior de brazo derecho, asimismo hizo referencia de que la lesión descrita habría sido producida por un proyectil de gas lacrimógeno, además presentaba equimosis en cadera izquierda; así también el Sr. Saúl León Peredo presentaba alzas térmicas de 39° producto de un resfrió, para finalizar se valoró a la Sra. Inés Cuisara en celdas mujeres, quien presentaba equimosis y hematoma en ojo derecho, hematoma en rodilla derecha; manifestando que las lesiones fueron producidas por policías en el momento de su aprehensión; habiéndose concluido con la revisión médica a las personas citadas anteriormente, se recomendó al Director de la FELCC a través de un acta que las personas arriba mencionadas reciban atención médica y además se gestione sus requerimientos respectivos para valoraciones forenses, dicho documento fue recepcionado por la autoridad¹.
10. El 07/11/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/8704/2024, se solicitó al Gral. My. Augusto Juan Russo Sandoval, Comandante General de la Policía Boliviana, información sobre la obstaculización de funciones del personal de MNP del 01 y 02/11/2024, las acciones asumidas para que la FELCC La Paz cumpla con la obligación de brindar información al MNP, las medidas disciplinarias que se adoptarían al respecto. Asimismo, se facilite la lista de las personas aprehendidas el 01/11/2024 e información respecto al ingreso de los abogados de los aprehendidos.
11. Mediante Oficio Sgral. Cmdo. Gral. CITE. No. 3244/2024 de 03/12/2024 el Comandante General de la Policía Boliviana a.i., Gral. My. Augusto Juan Russo Sandoval remitió el Oficio No.185/2024 suscrito por el Cnl. MSc. Abg. Walter Sossa Rivera – Director General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen a.i., quien a su vez adjuntó el Informe

¹ Acta de Recomendaciones de Visita de fecha 7 de noviembre de 2024, suscrita por Marco Antonio Quiroga, Médico Legal del MNP y Fabiola Flores Raya, Profesional de Servicio al Pueblo, con sello de recepción de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

Legal DGFELCC/DNAJ/SGBM/No. 323/2024 suscrito por el Sgto. My. Abg. Sergio Brañez Marca, Asesor Jurídico de la Dir. Gral. F.E.L.C.C quien informó:

- Con relación al impedimento en el ingreso al personal de la Defensoría del Pueblo, precisó que *“Es necesario precisar, que si se permitió el ingreso a dependencias de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen La Paz, a personal de la Defensoría del Pueblo en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), toda vez que en ningún momento se impidió u obstaculizó el acceso a los servidores públicos dependientes de esa entidad (...)”*
- Respecto a las acciones que se asumirán para que se cumpla la obligación de proporcionar al MNP la información que solicite se informó que *“De acuerdo a Memorandum Circular Fax N° 0053/2024 (...) y Memorandum Circular N° 055/2024 (...) de manera oficial y expresa, se ha instruido supervisar, controlar y asumir las medidas necesarias para que los servidores públicos policiales bajo dependencia de la FELCC a nivel nacional, den cumplimiento estricto a lo establecido en el “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” ratificada por la Ley N° 3298 de 12 de diciembre de 2005; en consecuencia, como acción inmediata se reiterará y exigirá el cumplimiento estricto de las referidas disposiciones”*.
- En relación a las acciones disciplinarias o administrativas que se asumirán por haberse obstaculizado la labor de la Defensoría del Pueblo, solamente se hizo referencia a la Ley N°101 y refiere que en caso de advertirse indicios de responsabilidad serán remitidos al organismo disciplinario de la Policía Boliviana.
- Respecto al ingreso de las personas aprehendidas se informó que 63 personas aprehendidas registraron su ingreso el 02/11/2024; y en relación a los fundamentos por los que no se permitió el ingreso de abogados de los aprehendidos, se informó que *“(...) no cursa información oficial ni antecedentes documentales respecto al no ingreso de la defensa de los aprehendidos (...)”*.

12.El 11/11/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/8869/2024, se solicitó a Silvia Maritza Portugal Espinoza, Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, informe las acciones asumidas para garantizar los derechos y garantías constitucionales de las personas detenidas; y el cumplimiento del derecho a la defensa en los casos de los imputados que no contaban con recursos económicos; no habiendo respondido a la solicitud; el 09/12/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/8869-1/2024 (020544), se cursó ante la misma autoridad reiteración del Requerimiento de Informe Escrito; sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta.

13.El 11/11/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/8872/2024, se solicitó al Dr. Luis Carlos Torrez Alarcón, Fiscal Departamental de La Paz información sobre las acciones asumidas para que las personas aprehendidas puedan ser asistidas por su abogado defensor de confianza y tomen contacto con sus familiares en celdas de la FELCC; así como las acciones que adoptará para que los Fiscales de Materia que atiendan los casos, garanticen el pleno respecto a derechos y garantías constitucionales de los aprehendidos.

14.El 25/11/2024 mediante nota FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 0001047/2024, el Fiscal Departamental de La Paz, remitió la siguiente información:

- Informe de 18/11/2024 suscrito por la Fiscal de Materia, Tania Callisaya Padilla, informó que el 06/11/2024 conoció el proceso penal CUD 309202172400402 y no estuvo en el momento de la aprehensión y disposición de las medidas cautelares; respecto a la asignación de abogados gratuitos indicó que de la revisión de antecedentes se tiene que en la toma de declaraciones de los sindicatos participó el Servicio de Defensa Pública (SEPDEP).



- Informe de 19/11/2024 suscrito por el Fiscal de Materia, Franklin Antonio Alborta Alandia, informó que el 04/11/2024 conoció el proceso CUD 309202172400401 en etapa preparatoria y de la revisión del cuaderno estableció que el Fiscal de Materia de turno es quien atendió el caso precautelando todos los derechos y garantías de los aprehendidos; asimismo sobre la asignación de abogados gratuitos indicó que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado; por lo que, se emitió requerimiento al SEPDEP para la asignación de un abogado defensor.
 - Informe de 19/11/2024 suscrito por la Fiscal de Materia, Elba Geovana Sanjinéz Bernal, informó que el 04/11/2024 conoció el proceso penal CUD 309202172400399, en etapa preparatoria; y de la revisión del cuaderno de investigaciones estableció que el Fiscal de Materia de turno es quien atendió el caso precautelando todos los derechos y garantías de los aprehendidos; respecto a la asignación de abogados gratuitos informó que los aprehendidos habrían sido atendidos por el abogado Gustavo Laime Flores, el mismo es abogado del SEPDEP.
 - Informe de 20/11/2024 suscrito por el Fiscal de Materia, Omar Yujra Paucara, quien informó que conoció el proceso penal CUD 30920217240400 el 05/11/2024 en etapa preparatoria; de la revisión del cuaderno de investigaciones estableció que el Fiscal de Materia de turno es quien atendió el caso precautelando todos los derechos y garantías de los aprehendidos; respecto a la asignación de abogados gratuitos indicó que los aprehendidos habrían sido atendidos por el abogado Kenneth Verastegui Saravia, abogado del SEPDEP.
 - Informe de fecha 19/11/2024 suscrito por el Fiscal de Materia, Ramiro Condori Choquecallata, informó que el 04/11/2024 conoció el proceso penal CUD 301103012401586, en etapa preparatoria y por la remisión del cuaderno de investigación el caso fue atendido por el Fiscal de Turno, quien precautelando todos los derechos y garantías constitucionales del aprehendido; respecto a la asignación de abogados gratuitos indicó que el abogado Alejandro Paxi del SEPDEP asistió al aprehendido en la toma de su entrevista informativa; y actualmente continua el patrocinio.
 - Informe de 19/11/2024 por el Fiscal de Materia, Omar Mejillones Copana, informó que conoció el proceso CUD 309202172400405 el 07/11/2024 y cursa en los antecedentes que en las declaraciones, los sindicatos fueron asistidos por el abogado Federico Alejandro Paxi Luna; respecto a la asignación de abogados gratuitos indicó que no cursa ningún actuado que refiera que fueron impedidos de ser visitados por sus abogados de confianza o hayan tenido algún tipo de restricciones relacionadas a las visitas con su familia tampoco ante la autoridad jurisdiccional.
15. El 12/11/2024 mediante CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9781/2024, se solicitó a Miguel Quiroga Abastoflor, Director Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Publico información de la cantidad de personas aprehendidas que se encuentran brindando patrocinio y las acciones investigativas que se propusieron.
16. Mediante nota CITE: SEPDEP-DDLP-NE-Z-226-2024 de fecha 27/11/2024, Miguel Mauricio Quiroga- Director Departamental La Paz de SEPDEP informó que: *“Con relación a las 93 personas cauteladas en las diferentes audiencias de medidas cautelares se atendió a 23 personas (...) el Servicio Plurinacional de Defensa Publica a la fecha tiene como usuarios a tres de estas personas”*. Respecto a las actuaciones investigativas propuestas informó que *“Debe informarse que bajo la Confidencialidad establecida por el Art. 11 de la Ley 463, debe mantenerse en reserva de la información de las estrategias que asume el SEPDEP para la defensa de los intereses de sus usuarios, salvo exista autorización de la persona patrocinada”*.

17. El 13/11/2024 se conoció que Humberto Claros, presunto líder de los bloqueos, fue detenido en Quillacollo, Cochabamba y lo llevaron a la ciudad de La Paz²; horas más tarde, la policía aprehendió a otro dirigente en Potosí, Ramiro Jorge Cucho, quién fue trasladado hasta la ciudad de La Paz³.
18. En fecha 14/11/2024 el personal del MNP, se constituyó en celdas de la FELCC La Paz, a fin de conocer la situación jurídica y el estado de la integridad física de ambos aprehendidos; el Sr. Humberto Claros y Ramiro Jorge Cucho, señalaron que no fueron agredidos físicamente; por su parte el Sr. Ramiro Jorge Cucho manifestó que, habría sido expuesto a gas pimienta durante su aprehensión; a su vez, personal defensorial gestionó el ingreso de los abogados de defensa. Asimismo, se tomó conocimiento que el Fiscal de Materia, Franklin Antonio Alborta Alandía dentro del proceso penal CUD N° 309202172400401 los imputó por la presunta comisión de los delitos de terrorismo, asociación delictuosa instigación pública a delinquir⁴, y posteriormente se señaló audiencia de consideración de medidas cautelares para el 15/11/2024.
19. El 15/11/2024 personal defensorial acompañó en la sala de audiencia virtual a la audiencia de medidas cautelares de los imputados Humberto Claros y Ramiro Jorge Cucho, donde la autoridad jurisdiccional mediante Resolución No. 670/2024 determinó la detención preventiva por el lapso de 5 meses en el centro Penitenciario de San Pedro para Humberto Claros y en el Centro de Rehabilitación y Custodia “Cero Violencia” de Patacamaya para Ramiro Jorge Cucho.
20. El 02/12/2024 mediante CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/8870/2024, se solicitó a Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Ministro de Gobierno, información sobre el impedimento del ingreso del personal de la Defensoría del Pueblo en fechas 01, 02 y 03/11/2024 y las acciones asumidas para garantizar el cumplimiento de las atribuciones de la institución defensorial en calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura; asimismo, se consultó sobre los fundamentos por las que las personas aprehendidas en Cochabamba fueron trasladadas a la ciudad de La Paz.
21. Mediante nota CITE: MIN.GOB. – DESP/N° 2865/2024 de 30/12/2024 el Ministro de Gobierno, remitió el Informe DGFELCC/DNAJ/SGBM/N°353/2024 de 12/12/2024 emitido por el Asesor Jurídico de la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, se informó que:
- Con relación al impedimento en el ingreso al personal de la Defensoría del Pueblo, precisó que *“Es necesario precisar, que si se permitió el ingreso a dependencias de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen La Paz, a personal de la Defensoría del Pueblo en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), que en ningún momento se impidió u obstaculizó el acceso a los servidores públicos dependientes de esa entidad (...)”*
 - Respecto al traslado de las personas aprehendidas se informó que *“En los registros de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, cursa los casos CUD: 309202172400399, CUD: 309202172400400, CUD: 309202172400401, CUD*

² Visto en: https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/denuncian-detencion-dirigente-humberto-claros-lideres-bloqueo/20241113140542960244.html?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR1IVnThyDS57ILGxwI43AYz0GlabRDja22uJ79uM5r7cREPspXWlbMSofk_aem_6egpeHCm2WMD6eX3vNH10g

³ Visto en: <https://www.facebook.com/cadenaarednacional/videos/937726904885433/?rdid=VVyarI0e6fndziln#>

⁴ Nota FDLDP/DESP/LCTA/OF. EXT. N° 0001121/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024 suscrito por Luis Carlos Torrez Alarcón, Fiscal Departamental de La Paz, cursante dentro de los antecedentes del caso DP/SSP/23140/2024 y Nota FDLDP/DESP/LCTA/OF. EXT. N° 0001120/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024 suscrito por Luis Carlos Torrez Alarcón, Fiscal Departamental de La Paz, cursante dentro de los antecedentes del caso DP/SSP/23102/2024.



309202172400402, CUD: 309202172400405, CUD:301103012401586 y CUD: 20403042404391, que fueron aperturados en la Fiscalía Departamental de La Paz, en consecuencia las personas que fueron aprehendidas desde su ingreso a dependencias de la FELCC fueron puestos a conocimiento y a disposición de los Fiscales de Materia asignados (...)

- El 09/12/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9784/2024, se solicitó a Luis Carlos Torrez Alarcon, Fiscal Departamental de La Paz información sobre la lista de personas que se encuentran siendo imputadas dentro de los casos CUD 301103012401586; 309202172400402; CUD 309202172400401; CUD 309202172400399; CUD 309202172400400; CUD 201102012408474; CUD 309202172400393; CUD 309202172400405; así como los actos investigativos desarrollados y los requerimientos fiscales emitidos al IDIF para la valoración y emisión de Certificados Médicos Forenses de cada uno de los imputados.

22. El 10/01/2025 mediante nota FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 00033/2025, el Fiscal Departamental de La Paz remitió:

- Informe de 12/12/2024 emitido por el Fiscal de Materia, Ramiro Condori Choquecallata, quien informó que en el proceso CUD: 301103012401586 se encuentra imputado el ciudadano Marcos Vargas Mairana, dentro del caso no se emitió requerimiento fiscal dirigido al IDIF para la valoración médica, toda vez que, el denunciado no presentaba lesiones visibles, tampoco fue solicitado por él; asimismo los hechos investigados son por los delitos de terrorismo, peligro de estrago y tenencia, porte o portación ilícita.
- Informe de 16/12/2024 emitido por el Fiscal de Materia, Omar Yujra Paucara, quien informó que en el proceso CUD 309202172400400 se encuentran en calidad de imputados los ciudadanos “Epifanio Zarate Mamani, Fidelia Torres Arnez, Alfredo Puyal Cordero, Deymar Cadima Choque, Yor Shain Galindo Cruz, Jhonny Garcia Casaya, Freddy Vargas Cordero, Lauro Aguilar Catorseno y Celestino Jachacollo Camata”; asimismo, la misma autoridad adjuntó los Certificados Médico Legal Forenses de las personas imputadas, emitidos el 02/11/2024 por Médicos Forenses del Instituto de Investigaciones Forenses, de cuya revisión se advirtió que no se otorgaron días de incapacidad médico legal.
- Informe de 18/12/2024 emitido por el Fiscal Dr. Omar Alcides Mejillones Copana, quien informó que en el proceso CUD 309202172400405 se encuentran en calidad de imputados los ciudadanos “Marcos Vargas Mairana, Santos Ortega Tomas, Milton Zamudio Condori, Rodrigo Cuellar Chamo, Nemecia Zepita Huacanchi, Rogelio Arevalo Torrez, Franz Hinojosa Sanchez y Limbert Caton Jaldin”; asimismo, la misma autoridad adjuntó los Certificados Médico Legal Forenses de las personas imputadas, emitidos el 02/11/2024 y 04/11/2024 por Médicos Forenses del Instituto de Investigaciones Forenses.
- Informe de 18/12/2024 emitido por el Fiscal Dr. José Alberto Rodríguez Mollinedo, quien informó que dentro del caso signado con CUD 201102012408474 se encuentran en calidad de imputados los ciudadanos “Jhoselin Alanes Agreda, Andrea Agreda Guzman, Jose Paniagua Pinto, Edgar Acencio Alcoba, Noemi Alanes Agreda, Saul Leon Peredo, Jhonathan Mostajo Lovera, Ramiro Adiazola Fuentes, Elvira Perez Cruz, Jhovana Alanes Perez, Ines Cuisara Colque, Josue Apaza Choque y Emigio Condori Ramirez”; asimismo, la autoridad remitió los Certificados Médico Legal Forenses de las personas imputadas, emitidos los días 05 y 06 de noviembre de 2024 por Médicos Forenses del Instituto de Investigaciones Forenses, correspondientes a Jose Paniagua Pinto, Edgar Acencio Alcoba, Noemi Alanes Agreda, Saul Leon Peredo, Jhonathan Mostajo Lovera, Ramiro Adiazola Fuentes, Jhovana Alanes Perez, Ines Cuisara Colque, Josue Apaza Choque y Emigio Condori Ramirez.

- Por otra parte, respecto al caso signado con CUD 201102012408445 la misma autoridad fiscal informó que, se encuentran en calidad de imputados los ciudadanos “José Miguel Yarhúe Carrillo, Richard Vela Arancibia, Eleuterio Espinoza Espinoza, Armando Arteaga Rojas, Luis Fernando Arteaga Rojas, Cliver Puma, Víctor Guzmán Flores, Luis Alberto Ajhuacho Paredes, Geronimo Nicolás Prada Sánchez, Maximiliano Verduquez Jiménez, Pedro Ismael Arteaga Rojas, Ángel Vela Arancibia, Bismar Claros Cabrera, Sandro Tellez Garrado, Robín Yerko Arteaga Rojas, Adán Zurita Ugarte”; asimismo, la autoridad remitió los Certificados Médico Legal Forenses de las personas imputadas, emitidos los días 05 y 06 de noviembre de 2024 por Médicos Forenses del Instituto de Investigaciones Forenses, correspondientes.
- El Informe de fecha 18/12/2024 emitido por el Fiscal de Mateira Franklin Alborta Alandía, quien informó que en el proceso CUD 309202172400401 se encuentran en calidad de imputados los ciudadanos “Josué Cirprian Fabián, Daniel Panozo Herrera, Wilberto Nicolas Colque, David Choque Coca, Octavio Kachi Coro, Gerardo Chambilla Coria, Teodoro Menacho Gutiérrez, Humberto Claros Zeballos y Ramiro Jorge Cucho”; asimismo, la autoridad remitió los Certificados Médico Legal Forenses, emitidos el 02 de noviembre de 2024 por Médicos Forenses del Instituto de Investigaciones Forenses, correspondientes a Josué Cirprian Fabián, Daniel Panozo Herrera, Wilberto Nicolas Colque, Octavio Kachi Coro, Gerardo Chambilla Coria, Teodoro Menacho Gutiérrez, así como los Certificados Médicos forenses emitidos el 14/11/2024 correspondientes a Humberto Claros Zeballos y Ramiro Jorge Cucho.
- El Informe de fecha 31/12/2024 emitido por el Fiscal Abog. Hernan Kiffer Aranda quien informó que en el proceso CUD 201103040404391 se encuentran en calidad de imputados los ciudadanos “Carlos Vargas Sejas, Eddy Martínez Céspedes, Ramon Barbolin Cuba, Ismael Claure Condori, Herminia Quispe Flores, Roxana Dorado Velasco, Sofia Amaya Orellana”; asimismo, la autoridad remitió los Certificados Médico Legal Forenses, emitidos los días 02 de noviembre de 2024 por Médicos Forenses del Instituto de Investigaciones Forenses.
- El Informe de fecha 16/12/2024 emitido por el Fiscal de Materia, Elba Geovana Sanjinez Bernal quien informó que en el proceso CUD 309202172400399 se encuentran en calidad de imputados los ciudadanos “Aneyda Inturias Miranda, Roger Aguirre Alcocer, Leidy Hidalgo Rocha, Sixto Tola Franciscano, Wilder Colque Ticona, Rebeca Nava Silvestre, Bladimir Santos Marcos, Natalio Meneces Herbas, Salome Quemaya Fernández, Leydi Vargas Franco, Norma Araca Cruz, Isaías Menacho Roca, Giovana Rodriguez Quemaya, Julia Lopez Quispe, Wilfredo Quintana Rodríguez, Ariel Peredo Villarroel, Royer Bejarano Diaz, Juan Jamachi Guzmán, Guillermina Gonzales Taboada y Erick Heredia Rocha”; asimismo, la misma autoridad adjuntó los Certificados Médico Legal Forenses emitidos en fecha 02/11/2024 por Médicos Forenses del Instituto de Investigaciones Forenses, de cuya revisión de los mismos se advirtió que no se otorgaron días de incapacidad médico legal.
- El Informe de fecha 17/12/2024 emitido por el Fiscal Abog. Miguel Ángel Cardozo Ramirez, quien informó que en el proceso CUD 309202172400402 se encuentran en calidad de imputados los ciudadanos “Ángel Vásquez Aguilar, Jose Soto Pacci, Isaías Lupinta Pava, Gustavo Lazarte Santamaria, Ivo Gonzales Ureña, Alberta Yapura Aruni, Angel Zegarra Alanoca, Carlos Borda Mamani, Juan Carlos Chura Vargas, Gabriel Lujan Aguilar, Nelson Chura Vargas, Pablo Quispe Mamani”; asimismo, la autoridad remitió los Certificados Médico Legal Forenses, emitidos el 02 de noviembre de 2024 por Médicos Forenses del Instituto de Investigaciones Forenses, correspondientes a los imputados.

23. El 12/11/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/8921/2024, se solicitó al Dr. Daniel Callisaya Paucara, Director de Régimen Penitenciario Departamental La Paz información



sobre los centros penitenciarios donde fueron recluidas 87 privados de libertad; si se les permitió el ingreso de abogados y familiares; y si habrían sufrido algún tipo de extorsión.

24. El 09/12/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9781/2024, se solicitó al Dr. Daniel Callisaya Paucara – Director de Régimen Penitenciario Departamental La Paz, información sobre las valoraciones médicas y psicológicas realizadas a 93 aprehendidos; la identificación de personas con enfermedades de base, personas que requieren atención médica urgente o por especialidad; si reciben tratamientos médicos y se les otorga salidas a especialidades; no obstante no se remitió la información solicitada.
25. Mediante nota CITE: MG-DDRP-C.I. N° 550/2024 recepcionada en fecha 19/12/2024, Daniel Callisaya Paucara, Director de Régimen Penitenciario Departamental La Paz, remitió:
- Nota Stria. Dir. N° 5560/2024 de 02/12/2024 suscrita por el My. Miguel Ángel Rocabado Velásquez, Director del Recinto Penitenciario de San Pedro a.i., donde detalla la lista de personas privadas de libertad vinculadas a los conflictos de Parotani y Mairana:

N°	NOMBRE	RECINTO PENITENCIARIO/SECTOR
1.	Erick Heredia Rocha	SAN PEDRO – Chonchocorito
2.	Sixto Tola Franciscano	SAN PEDRO- Chonchocorito
3.	Wilfredo Quintana Rodríguez	SAN PEDRO – Chonchocorito
4.	Wilder Colque Ticona	SAN PEDRO – Chonchocorito
5.	Ariel Peredo Villarroel	SAN PEDRO – Guanay
6.	Royer Bejarano Diaz	SAN PEDRO – Chonchocorito
7.	Josué Cirprian Fabian	SAN PEDRO – Chonchocorito
8.	Wilberto Nicolas Colque	SAN PEDRO – Chonchocorito
9.	Daniel Panozo Herrera	SAN PEDRO – Chonchocorito
10.	David Choque Coca	SAN PEDRO – Chonchocorito
11.	Marcos Vargas Mairana	SAN PEDRO – Sector Guanay
12.	Pablo Quispe Mamani	SAN PEDRO
13.	Isaias Lupinta Pava	SAN PEDRO - Chonchocorito
14.	Gustavo Lazarte Santamaria	SAN PEDRO – San Martin
15.	Ivo Gonzales Ureña	SAN PEDRO – Guanay
16.	Nelson Chura Vargas	SAN PEDRO – Chonchocorito
17.	Carlos Borda Mamani	SAN PEDRO – Chonchocorito
18.	Gabriel Lujan Aguilar	SAN PEDRO – Chonchocorito
19.	José Soto Pacci	SAN PEDRO – Guanay
20.	Angel Zegarra Alanoca	SAN PEDRO - Chonchocorito
21.	Juan Carlos Chura Vargas	SAN PEDRO – chonchocorito
22.	Gilbert Tapia Córdova	SAN PEDRO – Chonchocorito
23.	Pedro Ismael Arteaga Rojas	SAN PEDRO – Alamos
24.	Angel Vela Arancibia	SAN PEDRO – San Martin
25.	Luis Alberto Ajhuacho Paredes	SAN PEDRO – Chonchocorito
26.	Eleuterio Espinoza Espinoza	SAN PEDRO – Prefectura
27.	Bismar Claros Cabrera	SAN PEDRO – San Martin
28.	Robin Yerko Arteaga Rojas	SAN PEDRO – Alamos
29.	Jose Miguel Yarihue Carrillo	SAN PEDRO – Prefectura
30.	Armando Prospero Arteaga Rojas	SAN PEDRO – Alamos
31.	Maximiliano Verduguez Jiménez	SAN PEDRO – Prefectura
32.	Victor Guzman Flores	SAN PEDRO – Prefectura
33.	Sandro Tellez Garrado	SAN PEDRO – Chonchocorito
34.	Cliver Puma	SAN PEDRO – Chonchocorito
35.	Gerónimo Nicolas Prada Sanchez	SAN PEDRO – Alamos
36.	Luis Fernando Arteaga Rojas	SAN PEDRO – Alamos
37.	Adan Zurita Ugarte	SAN PEDRO – Chonchocorito

38.	Richard Vela Arancibia	SAN PEDRO - San Martin
39.	Lauro Aguilar Catorceno	SAN PEDRO - Chonchocorito
40.	Freddy Vargas Cordero	SAN PEDRO - Chonchocorito
41.	Jhonny Garcia Casaya	SAN PEDRO - Chonchocorito
42.	Celestino Jachacollo Camata	SAN PEDRO - Chonchocorito
43.	Eddy Martin Condori Vera	SAN PEDRO - Chonchocorito
44.	Ramiro Adiazola Fuentes	SAN PEDRO - Chonchocorito
45.	Jhonathan Mostajo Lovera	SAN PEDRO - Chonchocorito

Con relación al ingreso de abogados y familiares para tomar contacto con las personas privadas de libertad informó que *ingresan con normalidad sin ningún tipo de restricción*; respecto a las acciones asumidas para que las personas privadas de libertad no sean víctimas de extorsión se precisó *“A la fecha la administración del Recinto Penitenciario de San Pedro, extrema esfuerzos juntamente al personal policial de seguridad interna y externa para controlar la correcta custodia de las personas privados de libertad, respetando la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de cada uno de los internos, así como también mantener la pacífica convivencia de toda la población penal”*.

- Nota Stria. Dir. N° 131/2024 de 28/11/2024 suscrita por la My. Claudia Yusela Miranda Averanga, Directora de Orientación Femenino de “Obrajes”, remitió copias simples de los Certificados de Permanencia y Conducta de las siguientes personas privadas de libertad.

N°	NOMBRE	CENTRO PENITENCIARIO	FECHA DE INGRESO
1.	Fidelia Torres Arnez	COF OBRAJES	
2.	Elvira Perez Cruz	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
3.	Andrea Agreda Guzman	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
4.	Jhovana Alanes Perez	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
5.	Ines Cuisara Colque	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
6.	Noemi Alanes Agreda	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
7.	Jhoselin Alanes Agreda	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
8.	Alberta Yapura Aruni	COF OBRAJES	Ingresó el 06/11/2024
9.	Julia Lopez Quispe	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
10.	Salome Quemaya Fernández	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
11.	Leydi Vargas Franco	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
12.	Giovana Rodriguez Quemaya	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
13.	Guillermina Gonzales Taboada	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
14.	Aneyda Inturias Miranda	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
15.	Rebeca Nava Silvestre	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
16.	Norma Araca Cruz	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024
17.	Leydi Hidalgo Rocha	COF OBRAJES	Ingresó el 03/11/2024

Con relación al ingreso de abogados y familiares para tomar contacto con las personas privadas de libertad se remitió copia del Informe N° 42 suscrito por la Sbtte. Carola Condori Plata, jefe de seguridad, el cual señala *“Las privadas de libertad ya mencionadas reciben visitas de sus familiares y visitas de sus abogados de Defensa, de la misma cuentan con todos los servicios básicos, agua, luz, teléfono, catreras, colchones y a las que no tienen frazadas se les prestó, como cualquier privada de libertad que ingresa al COF Obrajes”*.

Respecto a las acciones asumidas para que las personas privadas de libertad no sean víctimas de extorsión se precisó *“A la fecha la administración del Recinto Penitenciario de San Pedro, extrema esfuerzos juntamente al personal policial de seguridad interna y externa para controlar la correcta custodia de las personas privados de libertad, respetando la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos*



de cada uno de los internos, así como también mantener la pacífica convivencia de toda la población penal.

26. El 02/12/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9496/2024, se solicitó al Cnl. Msc. CAD. Gabriel Walter Neme Ballón – Director Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen – La Paz, información sobre la restricción del ingreso al personal defensorial a las instalaciones del FELCC de La Paz el 01,02, 03/11/2024; así como el ingreso de alimentos y de los familiares y abogados de confianza de las persona aprehendidas.
27. Mediante Oficio CITE: No. 2366/2024 recepcionado por la Defensoría del Pueblo en fecha 10/12/2024, suscrito por el Cnl. M.Sc. CAD. Gabriel Walter Neme Ballón, Director Departamental FELCC La Paz, remitió Informe No. 230/2024 elaborado por el Sgto. 2do. Abog. Juan Velásquez Tolaba Asesor Jurídico de la Dirección Departamental de la FELCC La Paz, en el citado informe señala: Respecto a la restricción en el ingreso al personal de la Defensoría del Pueblo, informó que *"(...) en ningún momento se impidió el ingreso a ningún funcionario público o personal de la Defensoría del Pueblo"*. Con relación a la restricción en el ingreso de alimentos a los aprehendidos precisó que *"Para el ingreso a celdas policiales de la FELCC, por norma y razones de seguridad, se exige la presentación: identificación o credencial tratándose de los abogados patrocinantes, quienes ejercen la defensa técnica o representantes de instituciones públicas, para su ingreso a las áreas de custodia de aprehendidos y arrestados, sin limitación alguna"*. En relación a la restricción de ingreso de familiares y abogados de defensa de confianza, la autoridad se remitió a las respuestas brindadas en los dos primeros puntos. Respecto al listado del personal que estuvo presente en puertas de la FELCC se informó que *"(...) con personas aprehendidas las fechas indicadas dio origen a la afluencia de muchas personas en protestas sociales en inmediaciones y alrededores del inmueble de la FELCC La Paz fue realizada por las Unidades Operativas cuya dependencia no corresponde a esta Dirección (...)"*
28. El 06/12/2024 mediante CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9691/2024 y CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9694/2024, se solicitó a Luis Carlos Torrez Alarcon, Fiscal Departamental de La Paz información sobre las acciones asumidas por el Ministerio Público en los casos de Humberto Claros y Ramiro Jorge Cucho para que tomen contacto por sus abogados de confianza y familiares; así también se solicitaron datos respecto a sus aprehensiones.
29. Mediante nota FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 1120/2024 el Dr. Luis Carlos Torrez Alarcon, Fiscal Departamental de La Paz remitió el Informe emitido por el Fiscal Franklin Alborta Alandia, quien respecto a la aprehensión de Humberto Claros refirió que no fue la autoridad encargada de recepcionar la declaración informativa del imputado; asimismo, informó que el Cap. Antonio Arias Villarroel – Investigador de la FELCC de Cochabamba ejecutó al Orden de Aprehensión y que la aprehensión fue realizada en el marco del Art. 226 del Código de Procedimiento Penal.
30. Mediante nota FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 1121/2024 el Dr. Luis Carlos Torrez Alarcon, Fiscal Departamental de La Paz remitió el Informe emitido por el Fiscal Franklin Alborta Alandia, quien respecto a la aprehensión de Ramiro Jorge Cucho refirió que no fue la autoridad encargada de recepcionar la declaración informativa del imputado; asimismo, informó que el Sgto. 2do. Juan J Quispe Q. – Investigador de la FELCC de Uncía ejecutó al Orden de Aprehensión y que la aprehensión fue realizada en el marco del Art. 226 del Código de Procedimiento Penal; finalmente, se señaló que cursa en el cuaderno de investigaciones Resolución N° 662/2024 de 13/11/24 emitido por el Juez14vo. de

Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la violencia, respecto al allanamiento del inmueble ubicado en la calle Bolívar N° 45 Zona 3 Llallagua de Potosí.

31. El 09/12/2024 mediante CITE: DP/SSP/RIEA/LPZ/8924-1/2024, se solicitó a Limbert Pinto Veneros, Director Nacional del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, amplié información sobre la lista de los Defensores Públicos asignados, las acciones *investigativas asumidas y la aplicación de las salidas alternativas*.
32. Mediante nota CITE: SEPDEP-DN-NE-Z-302-2024 remitida a la Defensoría del Pueblo en fecha 13/12/2024, suscrita por Miguel Mauricio Quiroga y Limbert Pinto Veneros, Director Nacional del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, se remitió el Informe CITE: SEPDEP-DSC-INF-Z-82-2024 emitido por Rodrigo Zambrana Condori, Director de Supervisión y Control, quien informó que:
- Con relación al listado de personas que se encuentran siendo atendidas por el SEPDEP, *“de acuerdo al registro de ingresos al Servicio Plurinacional de Defensa Pública (...) Usuario Rodrigo Cuellar Chamo recluido en el penal de Patacamaya, Defensor Público Asignado: Kenneth Verastegiui Saravia; Usuario Pablo Quispe Mamani y Jose Soto Pacci, recluido en el Penal de San Pedro, Defensor Público Asignado; Gustavo Laime Flores*
 - Respecto a las actuaciones investigativas propuestas informó que *“se realizaron conforme a procedimiento, así también la obtención de documentación esencial del certificado de antecedentes penales (REJAP - CENVI) y en todas las visitas realizadas al penal de Patacamaya y San Pedro se coordinó con los usuarios para que nos puedan otorgar número de celulares de sus familiares y comunicamos con los mismos para adjuntar documentación idónea para desvirtuar riesgos procesales y solicitar ante la autoridad jurisdiccional lo que corresponda”*.
 - En cuanto a las aplicaciones de salida alternativa de procedimiento abreviado informaron los casos de: *Rodrigo Cuellar Chamo, número de CUD: 309202172400405, Pablo Quispe Mamani y José Soto Pacci número de CUD: 309202172400402, Marcos Vargas Mairana CUD: 301103012401586.*
33. El 20/12/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9496-1/2024, se solicitó al Cnl. Msc. CAD. Gabriel Walter Neme Ballón, Director Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen – La Paz, remita copias del Informe No. 230/2024 de fecha 03/12/2024, del libro de registro de celdas policiales de la FELCC La Paz desde fecha 01 al 15/11/2024; del libro de novedades de la guardia de fecha 01 al 15/11/2024; la lista de personas que hubieran ingresado con alimentos a celdas policiales de la FELCC La Paz desde el 02 al 15/11/2024 y la lista oficial de ingreso de personas aprehendidas y que fueron trasladadas a la ciudad de La Paz con relación al caso de los bloqueos registrados desde fecha 01 al 14 de noviembre.
34. Mediante Oficio CITE: No. 2506/2024 remitido a la Defensoría del Pueblo en fecha 27/12/2024, suscrito por el Cnl. M.Sc. CAD. Gabriel Walter Neme Ballón, Director Departamental FELCC La Paz, se remitió Informe de 24/12/2024 elaborado por el Sgto. My. Deyvit Fernández Condori Encargado de Celdas de la FELCC La Paz, el citado informe señaló:
- Respecto al listado oficial de personas aprehendidas que fueron trasladadas a la ciudad de La Paz, remitió el siguiente detalle *“Gerardo Chambilla Coria, Teodoro Menacho Gutierrez, David Choque Coca, Octavio Kachi Coro, Josue Sipriano Fabian, Daniel Panozo Herrera, Wiberto Nicolas Colque, Marcos Vargas Mairana, Deymar Cadima Choque, Epifanio Zarate Mamani, Fidelia Torrez Arnez, Alfredo Puyal Cordero, Lauro Aguilar Catorseno, Jhonny Garcia Casaya, Celestino Jachacollo Camata, Yor Shain Galindo Cruz, Freddy Vargas Cordero, Natalio Meneces Herbas, Sixto tola Franciscano, Wilfredo*



Quintana Rodríguez, Isaias Menacho Roca, Wilder Colque Ticona, Erick Heredia Rocha, Juan Jamachi Guzman, Ariel Peredo Villaroel, Royer Bejarano Dias, Roger Aguirre Alcocer, Bladimir Santos Marcos, Salome Quemaya Fernandez, Aneyda Inturias Miranda, Leidy Hidalgo Rocha, Guillermina Gonzales Taboada, Rebeca Nava Silvestre, Norma Araca Cruz, Giovana Rodriguez Quemaya, Julia Lopez Quispe, Leydi Vargas Franco, Rogelio Avalos Arevalo, Santos Ortega Tomas, Sofia Amaya Orellana, Roxana Dorado Velasco, Eddy Martinez Cespedez, Carlos Vargas Sejas, Ramon Barbolin Cuba, Hermania Quispe Flores, Ismael Claire Condori, Angel Zegarra Alanoca, Gabriel Lujan Aguilar, Albera Yapura Aruni, Pablo Quispe Mamani, Isaias Lupinta Pava, Ivo Gonzales Ureña, Gustavo Lazarte Santamaria, Juan Carlos Chura Vargas, Nelson Chura Vargas, Carlos Borda Mamani, Jose Soto Pacci, Angel Vasquez Aguilar, Franz Hinojosa Sanchez, Nemecia Zepita Huacanchi, Rodrigo Cuellar Chama, Milton Samudio Condori, Limber Caton Jadin, Sandro Tellez Garrado, Luis Alberto Ajhuacho Paredes, Gerónimo Nicolás Prada Sanchez, Angel Vela Arancibia, Richard Vela Arancibia, Adan Zurita Ugarte, Pedro Ismael Arteaga Rojas, Cliver Puma, Euluterio Espinoza Espinoza, Maximiliano Verduguez Jimenez, Luis Fernando Arteaga Rojas, Bismar Claros Cabrera, Armando Prospero Arteaga Rojas, Jose Miguel Yarihue Carrillo, Robin Yerko Arteaga Rojas, Silbert Tapia Cordova, Elvira Perez Cruz, Jhovana Alvarez Perez, Andrea Agreda Guzman, Jhoselin Alanes Agreda, Noemí Alanes Agreda, Josue Apaza Choque, Ines Cuisara Colque, Emigio Condori Ramirez, Saúl León Peredo, Ramiro Adiazola Fuentes, Jhonatan Mostajo Lovera, Edgar Ascencio Alcoba, Jose Paniagua Pinto, Humberto Claros Zeballos y Ramiro Jorge Cucho".

- Asimismo, se remitieron copias del Libro de registro de visitas a instalaciones de la FELCC, Libro de novedades de la guardia de fechas 01/11/2024 al 15/11/2024; al efecto de la revisión de los mismos se pudo advertir:
- En fecha 01/11/2024 el Libro de novedades registra a horas 23:15 el ingreso de 63 personas aprehendidas por el delito de terrorismo (conforme al cuadro adjunto); el Libro de registro de visitas no reporta ninguna visita posterior a horas 20:50.

LISTA DE PERSONAS APREHENDIDAS EL 01/11/2024		
1. Deymar Cadima Choque	2. Epifanio Zarate Mamani	3. Alfredo Puyal Cordero
4. Celestino Jachacollo Camata	5. Lauro Aguilar Catorseno	6. Freddy Vargas Cordero
7. Jhonny Garcia Casaya	8. Yor Shain Galindo Cruz	9. Fidelia Torrez Arnez
10. Teodoro Menacho Gutierrez	11. Gerardo Chambilla Coria	12. Octavio Kachi Coro
13. Marcos Vargas Mairana	14. Rogelio Arevalo Torrez	15. David Choque Coca
16. Wiberto Nicolas Colque	17. Daniel Panozo Herrera	18. Josue Ciprian Fabian
19. Alberta Yapura Aruni	20. Franz Hinojosa Sanchez	21. Limbert Caton Jaldin
22. Santos Ortega Tomas	23. Nelson Chura Vargas	24. Rodrigo Cuellar Chama
25. Ivan Gonzales Ureña	26. Carlos Borda Mamani	27. Milton Zamudio Condori
28. Pablo Quispe Mamani	29. Angel Zegarra Alanoca	30. Gabriel Lujan Aguilar
31. Juan Carlos Chura Vargas	32. Isaias Lupinta Pava	33. Jose Soto Paxi
34. Gustavo Lazarte Santamaria	35. Nemecia Zepita Huacanchi	36. Angel Vasquez Aguilar
37. Wilder Colque Ticona	38. Erick Heredia Rocha	39. Sixto Tola Franciscano
40. Royer Bejarano Dias	41. Juan Jamachi Guzman	42. Roger Aguirre Alcocer
43. Ariel Peredo Villaroel	44. Wilfredo Quintana Rodriguez	45. Vladimir Santos Marcos
46. Isaias Menacho Roca	47. Natalio Meneces Herbas	48. Leidy Hidalgo Rocha
49. Julia Lopez Quispe	50. Guillermina Gonzales Taboada	51. Aneyda Inturias Miranda
52. Giovana Rodriguez Quemaya	53. Norma Araca Cruz	54. Rebeca Nava Silvestre
55. Leydi Vargas Franco	56. Salome Quemaya Fernández	57. Roxana Dorado Velasco
58. Sofia Amaya Orellana	59. Hermania Quispe Flores	60. Ramon Barbolin Cuba
61. Carlos Vargas Sejas	62. Eddy Martinez Céspedes	63. Ismael Claire Condori

- En fecha 02/11/2024 el Libro de novedades registra a horas 10:32 y 10:50 el ingreso del personal de la Defensoría del Pueblo para efectuar la verificación de las personas aprehendidas que ingresaron en fecha 01/11/2024, así como la gestión defensorial que logró el ingreso de vestimenta y alimentación a horas 12:00 del mediodía, registrando *“Personal de la Defensoría del Pueblo a cargo de Lic. Juan Luis Ledezma Vargas y la Sra. Almindra Cruz Higuera con Ropas y Alimentación para los aprehendidos del caso Terrorismo”*; concordante con ello, el Libro de visitas se registra la visita de la Sra. Almindra Cruz Higuera a hrs. 11:50 a.m.; corresponde añadir que, el Libro de visitas registra el ingreso del abogado Martin Quispe para tomar contacto con el Sr. German Chambilla a horas 9:40 a.m., sin registrar el ingreso de ningún otro abogado.
- Respecto al 03/11/2024 en el Libro de registro de visitas se advirtió el ingreso del Sr. Crispin Meneces a horas 19:52 (hermano de Natalio Meneces); a horas 19:57 el ingreso de la Sra. Logda Mamani Ramirez (Prima de Limbet Caton Jaldin); a horas 20:00 ingresó la Sra. Matilde Machaca (tía de Angel Zegarra y Carlos Borda); a horas 20:15 ingresaron los Sres. Ivan Quispe Salazar y Marybel Navia Silvestre (cuñado y hermana de Rebeca Navia). El Libro de Novedades registra en la fecha señalada, a horas 10:35 a.m. la salida de 15 personas aprehendidas para su traslado al Centro de Orientación Femenina y al Penal de San Pedro; posteriormente, a horas 13:00 se registró el ingreso del Diputado Nacional Santos Mamani, con alimentos para las personas aprehendidas, registrando su egreso a horas 13:10.
- El Libro de novedades en fecha 05/11/2024 a horas 00:05 registra el ingreso de 16 aprehendidos con relación a los hechos sucedidos en Mairana,

LISTA DE PERSONAS APREHENDIDAS EL 05/11/2024 MAIRANA		
1. Eleuterio Espinoza Espinoza	2. Gilbert Tapia Cordova	3. Victor Guzman Flores
4. Maximiliano Verduguez Jimenez	5. Jose Miguel Yarihue Carrillo	6. Cliver Puma
7. Sandro Tellez Garrado	8. Richard Vela Arancibia	9. Angel Vela Arancibia
10. Luis Alberto Ajhuacho Paredes	11. Luis Fernando Arteaga Rojas	12. Pedro Ismael Arteaga Rojas
13. Yerko Arteaga Rojas	14. Bismar Claros Cabrera	15. Armando Prospero Arteaga Rojas
16. Gerónimo Nicolás Prada Sanchez		

- A horas 17:35 se registra el ingreso de cuatro personas aprehendidas: *Jhonatan Mostajo Lovera, Jose Paniagua Pinto, Ramiro Adriazola Fuentes y Edgar Asencio Alcoba*; a horas 20:10 se registró el ingreso de *Jhovanna Alanes Perez, Jhoselin Alanes Agreda, Andrea Agreda Guzman, Noemi Alanes Agreda y Elvira Perez Cruz*; y a horas 23:10 se registra el ingreso de cuatro personas aprehendidas: *Saul Leon Peredo, Josue Apaza Choque, Emigio Condori Ramirez e Ines Cuisara.*

35.El 18/12/2024 la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de un presunto hecho suscitado a hrs. 01:00 a.m. de fecha 18/12/2024 en el Recinto Penitenciario de San Pedro, donde tres personas privadas de libertad (de otras secciones) habrían ingresado a la Sección Chonchocorito y habrían amenazado al Sr. Humberto Claros Zeballos, suceso que habría ocurrido bajo aquiescencia del Jefe de Seguridad My. Peñaloza, derivando de todo ello una disposición de traslado del Sr. Humberto Claros al Centro de Custodia y Rehabilitación “Cero Violencia” de Patacamaya; al efecto, en fecha 20/12/2024 dichos hechos fueron denunciados formalmente ante la Defensoría del Pueblo⁵.

36.El 19/12/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/10040/2024, se solicitó al Lic. Juan Carlos Limpias – Director General de Régimen Penitenciario información respecto al

⁵ Notas recepcionadas en fecha 20/12/2024 HR. 42545/2024 y 47709/2024



incidente suscitado en la Sección Chonchocorito del Recinto Penitenciario de San Pedro en fecha 18/12/2024, respecto al Sr. Humberto Claros, así como las razones de su traslado.

37. Mediante nota CITE: MG-DGRP N° 23ALC/N° 0002/2025 recibida en fecha 09/01/2025, el Lic. Juan Carlos Limpías – Director General de Régimen Penitenciario informó que, en procura de resguardar la integridad del PPL Humberto Claros Zeballos en el marco de la Ley N° 007, fue emitida la Resolución N° 124/2024 que dispone el traslado del PPL, acto que fue puesto a conocimiento del Juzgado 9no. de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia las Mujeres 9no. de La Paz (por lo que adjunta copia del oficio de remisión); añadió que fue un “traslado inmediato” en mérito al reporte de inteligencia que demostró el riesgo a la integridad física del PPL, asimismo, la Dirección a su cargo emite constantes instructivos exhortando al cumplimiento en sus funciones de seguridad interna y externa; finalmente, informó que el Informe emanado por el Jefe de Seguridad cursa en el expediente del Sr. Humberto Claros y que dicha información podría ser brindada solamente a solicitud del Interno, o previa orden judicial.
38. El 31/01/2025 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/10040-1/2025, se solicitó al Lic. Juan Carlos Limpías – Director General de Régimen Penitenciario se remita información ampliatoria a la Defensoría del Pueblo, respecto a la identificación de las personas privadas de libertad presuntamente responsables del incidente de fecha 18/12/2024 y las acciones administrativas y/o legales asumidas; así también se solicitó la remisión del informe emitido por el Jefe de Seguridad respecto al incidente y las acciones que se asumirán para garantizar la seguridad del Sr. Humberto Claros.
El 20/03/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/10040-2/2025, se cursó ante la misma autoridad Reiteración de Requerimiento de Informe Escrito.
39. A través de nota CITE: MG-DGRP N° 1020/ALC N° 184/2025 remitida en fecha 26/03/2025, el Lic. Juan Carlos Limpías – Director General de Régimen Penitenciario, informó que es obligación de los Directores de los recintos penitenciarios asumir las acciones legales o disciplinarias, por lo que en el caso específico de los sucesos de 18/12/2024, el Director del Penal de San Pedro informó que no se logró identificar al privado involucrado en las amenazas, por la oscuridad del sector y debido a que el resto de PPLs estaba pernoctando; con relación a las medidas asumidas para garantizar la seguridad del Sr. Claros, se informó que se emiten constantes instructivos por parte de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y el Centro de Custodia exhortando al cumplimiento de medidas de seguridad y que, se garantizan el derecho a las audiencias habilitación del libro de peticiones, libro de quejas y Buzón, al que acceden de manera libre los privados de libertad.
40. El 31/01/2025 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9691-1/2025 y CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9694-1/2025, se solicitó al Dr. Luis Carlos Torrez Alarcón – Fiscal Departamental de La Paz otorgue a la Defensoría del Pueblo información ampliatoria respecto a las medidas asumidas sobre las acciones asumidas para que los Sres. Humberto Claros y el Sr. Ramiro Jorge Cucho tomen contacto con su abogado de confianza y familiares; así también se solicitó documentación respecto a sus aprehensiones.
41. Mediante notas FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 108/2024 y 122/2024 el Dr. Luis Carlos Torrez Alarcón – Fiscal Departamental de La Paz remitió los Informes emitidos por el Fiscal Franklin Alborta Alandia, quien respecto a las aprehensiones de los Sres. Humberto Claros y Ramiro Jorge Cucho refirió nuevamente que no fue la autoridad encargada de recepcionar las declaraciones informativas; sin embargo, no se remitió la Orden y la Resolución de Aprehensión correspondientes al Sr. Humberto Claros.

42. El 05/02/2025 a través de CITE: DP/SSP/RIEA/LPZ/9784-1/2025, se solicitó al Dr. Luis Carlos Torrez Alarcon – Fiscal Departamental de La Paz remitir copia de los Certificados Médico-Legal Forenses y copia de los Informes de Acción Directa cursantes en los cuadernos de investigaciones de los procesos CUD 301103012401586; 309202172400402; CUD 309202172400401; CUD 309202172400399; CUD 309202172400400; CUD 201102012408474; CUD 309202172400393; CUD 309202172400405.

43. Mediante nota FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 000434/2025, el Fiscal Departamental de La Paz, en fecha 24/02/2025 remitió a la Defensoría del Pueblo la siguiente información:

- Informe de fecha 18/02/2025 emitido por el Fiscal Abg. Miguel Cardozo Director funcional del caso CUD 30920217240402 quien informó *“Se remite los certificados médico forenses de los denunciados solicitados” y “En relación a la sindicada Alberta Yapura Aruni hizo acta de rechazo voluntaria de valoración Médico Forense porque indica que no fue agredida”*.
- Informe de fecha 10/02/2025 emitido por la Fiscal Abg. Elba Sanjinez Bernal Directora funcional del caso CUD 30920217240399 quien remitió el Informe de Acción de Directa dentro del caso y copias de los certificados médicos forenses emitidos por el Instituto de Investigaciones en Forenses, en los cuales no se otorgaron días de incapacidad médico legal a los imputados Juan Jamachi, Erick Heredia Rocha, Royer Bejarano Diaz, Guillermina Gonzales Taboada.
- Informe de fecha 18/02/2025 emitido por el Fiscal Abg. Franklin Alborta Alandia Director funcional del caso CUD 30920217240401 quien remitió el Informe de Acción de Directa dentro del caso y copias del Certificado Médico Legal – Forense correspondiente a David Choque Coca, emitido en fecha 02/11/2024, el cual no otorga días de incapacidad médico legal.
- Informe de fecha 10/02/2025 emitido por la Fiscal Abg. José Alberto Rodríguez Director funcional de los casos CUD 201102012408474 y 201102012408445, quien remitió los Informes de Acción de Directa de los casos referidos y copias de los certificados médicos forenses emitidos por el Instituto de Investigaciones en Forenses, en los cuales no se otorgaron días de incapacidad médico legal a los imputados Pedro Ismael Arteaga Rojas, Robin Yerko Arteaga Rojas, Maximiliano Verduguez Jiménez, Sandro Téllez Garrado, Gerónimo Nicolás Prada Sánchez, Richard Vela Arancibia y Elvira Perez Cruz; respecto a las imputadas Jhoselin Alanes Agreda y Andrea Agreda Guzmán, quienes rechazaron la valoración forense, por lo que se adjuntaron las actas respectivas.
- El 05/02/2025 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/1020/2024, al Cnl. MSc. Abg. Walter Sossa Rivera – Director General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen a.i. se solicitó información: respecto al *personal de la Fuerza a su cargo que intervino durante las aprehensiones ejecutadas en las intervenciones policiales de fechas 01/11/2024; sobre las disposiciones por las que fueron trasladadas las personas aprehendidas en las intervenciones policiales; así como, el detalle del personal policial que intervino en las mismas.*

44. Mediante Oficio Cite Nro. 0425/2025 de 11/02/2025 el Cnl. MSc. Abg. Walter Sossa Rivera – Director General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen a.i. remitió el Informe Legal N° 35/2025 suscrito por el Sgto. My. Abg. Richard Cáceres – Asesor Jurídico de la Dir. Gral. F.E.L.C.C. quien informó:

- Respecto al personal que intervino en las aprehensiones ejecutadas durante las intervenciones policiales de 01/11/2024 y 04/11/2024 informó que: *“(…) los servidores públicos policiales bajo dependencia de la Fuerza Especial de Lucha Contra*



el Crimen de Cochabamba y Santa Cruz no participaron ni intervinieron en las aprehensiones (...)

- Con relación a la autoridad y disposición que estableció el traslado de las personas aprehendidas, indicó que: *“(...) producto de las operaciones policiales de mantenimiento y restablecimiento del orden público, realizaron las aprehensiones de ciudadanos, quienes fueron trasladados a dependencias de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, habiendo sido recepcionados mediante el Informe de Intervención Policial Preventiva (Acción Directa), para posteriormente ser puestos a conocimiento y disposición del Ministerio Público (...)*”.
- El 10/02/2025 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/1008/2024, dirigido al Gral. My. Augusto Juan Russo Sandoval – Comandante General de la Policía Boliviana, se solicitó e información respecto a las *Órdenes de Operaciones ejecutadas durante las intervenciones policiales de fechas 01/11/2024 en las localidades de Parotani, Pirque y Bombeo y en fecha 04/11/2024 en las localidades de Mairana y Parotani; el personal que se encontraba a cargo de los operativos realizados en 01/11/2024 y el 04/11/2024; así como las reparticiones policiales que fueron desplegadas durante las intervenciones policiales, la cantidad de efectivos policiales desplegados durante las intervenciones; asimismo, sobre los informes de las intervenciones policiales, la cantidad de personas aprehendidas o arrestadas durante las intervenciones policiales de fecha 01/11/2024 y 04/11/2024 y si las mismas fueron puestas a conocimiento del Ministerio Público; finalmente si se emitieron los informes de acción directa en todas las aprehensiones realizadas en fechas 01/11/2024 y 04/11/2024.*

45. Mediante Oficio Sgral. Cmdo. Gral. CITE. No. 0508/2025 de 19/02/2025 el Comandante General de la Policía Boliviana a.i. – Gral. My. Augusto Juan Russo Sandoval remitió el Oficio No.184/2025 suscrito por el Cnl. Msc. Edson Antonio Claure Mora - Comandante Departamental Cochabamba a.i., quien a su vez adjuntó el Informe N° 073/2025 de 14/02/2025 elaborado por el Sr. Sof. 2do. Abg. Juan C. Vargas Lopez – Encargado y Responsable del Seguimiento y Control de Remisión de Información Técnica, Legal y Oportuna quien informó:

- Respecto a la ejecución de las Ordenes de Operaciones durante las intervenciones policiales de 01/11/2024 y 04/11/2024 informó que: *“(...) las Operaciones Policiales ejecutadas en fecha 01/11/2024 y 04/11/2024 en el Departamento de Cochabamba son las ORDENES DE OPERACIONES DE (MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO) BLOQUEO DE CARRETERAS”* *“(...) se encontraba a cargo del Sub Comandante Departamental de Policía Cochabamba”*
- Con relación a las reparticiones policiales que fueron desplegadas durante las intervenciones policiales en el bloqueo de caminos, indicó que: *“(...) fueron desplegados (...) Dirección Departamental de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial Cochabamba, Dirección Departamental de Fiscalización y Recaudaciones, Dirección Departamental de DIPROVE, Dirección Departamental de la F.E.L.C.C., Dirección Departamental de la F.E.L.C.V., Dirección Departamental de INTERPOL, Dirección Departamental de POFOMA, Dirección Departamental de BOMBEROS, Dirección Departamental de Seguridad Pública RP-110, Dirección Departamental de Servicios Técnicos Auxiliares, Comando Regional Valle Alto, Comando regional Valle Bajo, Comando Regional Sacaba, Comando Regional Trópico, Patrulla Caminera, Policía Turística, Centro de Adiestramiento de Canes, Patrulla de Auxilio y Cooperación Ciudadana (P.A.C.), Unidad de Patrullaje Acción y Reacción DELTA, Unidad Táctica de Operaciones Policiales (U.T.O.P.), Estación Policial Integral N° 1 “SUD”, Estación Policial Integral N° 2 “NORTE”, Estación Policial Integral N° 3 “JAIHUAYCO”, Estación Policial Integral N° 4 “COÑA COÑA”, Estación Policial Integral N° 5 “ALALAY SUD”, Estación Policial Integral N° 6 “CENTRAL”, Batallón de Seguridad Física Estatal y Batallón de Seguridad Física Privada”.* Se informó también que, dentro de la jurisdicción del Comando Departamental Cochabamba, en fecha **01/11/2024 fueron desplegados 1271 efectivos policiales y 406 efectivos policiales en fecha 04/11/2024;** añadió que 35 efectivos policiales que habrían sido heridos durante dichas intervenciones policiales.
- Sobre los Informes emitidos respecto a las intervenciones policiales, las personas aprehendidas o arrestadas y la emisión de informes de acción directa se informó que: *“(...) cursan en el Cuadernillo de Investigaciones a cargo del Director Funcional de la*

investigación, es decir a cargo del Ministerio Público, por lo que con relación a la pretensión realizada esta debe ser dirigida y respondida por el Fiscal de Materia a cargo del caso”; al efecto, adjuntó los Manuales de Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público y de Técnicas Básicas de Intervención Policial en el Contexto de los Derechos Humanos.

Asimismo, a través de Oficio No. 098/2025 de 13/02/2025 el Cnl. DESP Rolando Raul Rojas Daza - Comandante Departamental Santa Cruz a.i., remitió el Informe Jurídico N° 151/2025 elaborado por la Sbtte. Serv. Abog. Aida Bolivia Vargas Morón – Asesora Jurídica del Comando Departamental, quien respecto a la ejecución de las Ordenes de Operaciones durante las intervenciones policiales de 01/11/2024 y 04/11/2024 informó que *“En los registros del Departamento de Planeamiento y operaciones dependiente del Comando Departamental de la Policía de Santa Cruz, no cursan órdenes de operaciones y/o intervenciones policiales de fecha 04 de noviembre de 2024 ejecutadas en la localidad de Mairana”* por lo que sobre la información solicitada restante, se remite a la respuesta referida.

Finalmente, el Cnl. MSc. Abg. Walter Sossa Rivera – Director General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen a.i., mediante Oficio No. 486/2025 de 17/02/2025 remitió el Informe Legal N° 44/2025 suscrito por el Sgto. My. Abg. Richard Cáceres – Asesor Jurídico de la Dir. Gral. F.E.L.C.C. quien informó respecto a las personas aprehendidas o arrestadas en las intervenciones defensoriales, que: *“(…) se tiene el registro de un total de 95 (noventa y cinco) personas aprehendidas (….) fueron puestos en conocimiento del representante del Ministerio Público”*; y sobre la emisión de informes de acción directa se informó que: *“(…) si se efectuaron los respectivos informes de intervención policial preventiva”; respecto, a la remisión de una copia de los informes se precisó que “(…) cursa en los cuadernos de investigaciones (….) dicha documentación está a cargo y bajo tuición de los representantes del Ministerio Público”.*

46. El 11/02/2025 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/8872-1/2025, se solicitó al Dr. Luis Carlos Torrez Alarcon – Fiscal Departamental de La Paz otorgue a la Defensoría del Pueblo información ampliatoria por la autoridad fiscal que corresponda, sobre las acciones asumidas para que los aprehendidos sean asistidos por su abogado defensor de confianza, tomen contacto con los familiares en celdas de la FELCC y que acciones se establecieron para determinar que los imputados no contaban con recursos económicos suficientes para que se les asigne abogados gratuitos.

47. Mediante nota FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 000132/2025, en fecha 24/02/2025 el Fiscal Departamental de La Paz, remitió los Informes emitidos por el Fiscal de Materia Abg. Ramiro Condori Choquecallata, Director funcional de las investigaciones del caso CUD 301103012401586; Informe del Fiscal de Materia Abg. Omar Alcides Mejillones, Director funcional de las investigaciones del caso CUD 309202172400405; Informe del Fiscal de Materia Abg. Omar Yujra Paucara, Director funcional de las investigaciones del caso CUD 30103012401586; Informe del Fiscal de Materia Abg. Migue Cardozo, Director funcional de las investigaciones del caso CUD 309202172400402, e Informe de la Fiscal de Materia – Abg. Elba Sanjinéz Bernal, Directora funcional de las Investigaciones del caso CUD 309202172400399; dichas autoridades brindaron la misma información proporcionada en fecha 10/01/2025.

Por otra parte, el Fiscal de Materia Abg. Franklin Antonio Alborta Alandia, director funcional de las investigaciones del caso CUD 3092021724000401, informó que *“Se advierte que el Fiscal de Materia Juan Carlos Choque Fernández de turno que recepcionó las Declaraciones Informativas de los Aprehendidos, garantizó como manda el Art. 119 párrafo II de la Constitución Política del Estado la Asistencia de un Defensor Gratuito; por lo que, se tiene la participación de Defensa Pública de turno, quien asistió a los aprehendidos en la toma de sus entrevistas informativas. En lo que registra al Abogado Federico Alejandro Paxi Luna”*



48. En fecha 12/02/2025 el personal defensorial efectuó seguimiento ante el Juzgado 12vo. de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer, evidenciándose que cursa en los cuadernos de control jurisdiccional del proceso penal con CUD 201102012408446 Comunicación de Inicio de Investigaciones y Resolución de Imputación Formal N° 01/2024, presentadas en fecha 05/11/2024 por la Fiscal Elba Sanjinés señalando como imputado a Gilbert Tapia Córdova por los delitos de Terrorismo, Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado, Atentados contra la seguridad de los medios de transporte e instigación a delinquir, atentado contra la seguridad de medios de transporte y asociación delictuosa; la autoridad solicitó la Detención Preventiva del imputado; se consigna como defensa técnica a la Abogada de Servicio Plurinacional de Defensa Pública – Elsa Blanco. Asimismo, se evidenció que en obrados cursa Resolución N° 547/2024 de 06/11/2024, mediante la cual se dispuso la detención preventiva del imputado por el lapso de 6 meses en el Penal de San Pedro.
49. El 12/02/2025 a través de CITE: DP/SSP/RIEA/LPZ/8921-2/2024, se solicitó al Dr. Daniel Callisaya Paucara – Director de Régimen Penitenciario Departamental La Paz, información ampliatoria respecto a la fecha de remisión de los mandamientos de detención preventiva y a que sectores fueron distribuidos, en el Centro de Custodia y Rehabilitación “Cero Violencia” y el Recinto Penitenciario de Chonchocoro y si se permite el ingreso de abogados y visitas de familiares de las personas privadas de libertad relacionados a los hechos sucedidos en las localidades de Parotani, Pirque, Bombeo y Mairana.
50. El 12/02/2025 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9781-1/2024, se solicitó al Dr. Daniel Callisaya Paucara – Director de Régimen Penitenciario Departamental La Paz, información sobre si se realizaron las valoraciones médicas y psicológicas de ingreso a los 93 aprehendidos relacionados a los hechos sucedidos en las localidades de Parotani, Pirque, Bombeo y Mairana; si fueron identificadas personas con enfermedades de base, personas que requieran atención médica urgente o por especialidad y qué tratamiento y/o salidas para atención por especialidades fueron gestionados.
51. El 24/02/2025 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/8921-3/202 y CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9781-3/2025 se cursó ante la misma autoridad Reiteración de Requerimiento de Informe Escrito, con la finalidad de que se otorgue la información referida; sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta.
52. En fecha 20/02/2025 se acudió a oficinas de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario con la finalidad de verificar si cursan las valoraciones médicas y psicológicas en los files personales de las personas privadas de libertad, al efecto, se coordinó con el Encargado de Archivo Kardex – Sgto. Quispe de dicha dependencia, quien inicialmente refirió que podría facilitar dicha verificación en fecha 24/02/2025; sin embargo, habiéndonos apersonado nuevamente en fecha 24/02/2025 a la Dirección referida, el Asesor Legal de dicha repartición informó que no se otorgarían las valoraciones toda vez que se trata de documentación personal, al efecto, se remitiría en próximos días una respuesta al Requerimiento CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9781-1/2024 precisando dicho extremo.
53. El 17/02/2025 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/1306/2025, se solicitó al Dr. Luis Carlos Torrez Alarcon – Fiscal Departamental de La Paz información sobre las acciones *asumidas por los fiscales que atendieron los procesos penales con CUD 201102012408445, 201103042404391 y 201102012408446 para que los aprehendidos puedan ser asistidos por el abogado defensor de su confianza y tomen contacto con los familiares en cedas de la FELCC de la ciudad de La Paz; así también sobre como establecieron que las personas*

aprehendidas eran de escasos recursos económicos, para asignar abogados de Defensa Pública; si se emitieron los Requerimientos Fiscales al IDIF para la valoración y emisión de Certificados Médico Forenses de los imputados del proceso con CUD 201102012408446.

54. En fecha 11/03/2025 mediante nota FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 000159/2025, el Fiscal Departamental de La Paz, remitió:

- Informe de fecha 25/02/2025 suscrito por el Fiscal Abg. Jose Alberto Rodriguez Mollinedo, Director funcional de las investigaciones del caso CUD 201102012408445 quien precisó: *“De acuerdo a lo solicitado en este punto me cumple informar que revisados los antecedentes dentro del cuaderno de investigaciones se tiene que los ahora imputados fueron atendidos por abogados de defensa pública Abog. Elsa Blanco Castro y Abg. Valenina Buitrago Rocha”,* asimismo, se adjuntó el Informe de Acción Directa de fecha 04/11/2024.
- Informe de fecha 25/02/2025 suscrito por el Fiscal Abg. Hernan Kiffer Aranda, Director funcional de las investigaciones de los casos CUD 201103042404391 y 201102012408446 quien precisó: *“Al respecto, pongo en conocimiento de su autoridad que conforme se tiene los antecedentes del Cuaderno de Investigaciones, entre ellos, donde se tiene el Acta de Declaración Informativa de los denunciados, se han encontrado asistidos de su abogado de defensa, es decir de la Dra. Karina Sativel Matta Choque”,* asimismo, se remitió el Certificado Médico Legal Forense emitido por IDIF, correspondiente al Sr. Gilbert Tapia Córdova, el mismo, no otorga días de impedimento legal; así también se adjuntaron Informes de Acción Directa de fechas 01/11/2024 y 04/11/2024.

55. El personal defensorial de la Delegación Departamental de La Paz de la Defensoría del Pueblo realizó entrevistas a las personas privadas de libertad, durante la intervención policial del bloqueo de caminos, en fecha 1/11/2024 en las localidades de Parotani, Pirque y Bombo del Departamento de Cochabamba circunstancias en las que fueron aprehendidas alrededor de 55 personas entre varones y mujeres que, posteriormente fueron trasladadas a la ciudad de La Paz, siendo pertinente mencionar los siguientes:

Entrevistas relevadas en fecha 20/11/2024

- El señor J.C.F. señaló que : *“(…) el 01/11/2024 como a las 08:00 fue desde Capinota a recoger a su novia (F.T.) a Quillacollo, en el trayecto fue interceptado en Suticollo por 5 patrulleros, le bajaron del transporte público, revisaron su mochila, celular, le subieron a la camioneta junto a otra persona y le llevaron detrás de la camioneta y le hicieron desnudar aproximadamente unos 15 policías en vía pública, luego se volvió a vestir y un oficial con dinamita en su mano le obligo a agarrar esa dinamita y le sacaron foto con la dinamita en su mano (Sof. Mamani), le ataron sus manos con los cordones de su tenis a su cabeza y los 15 policías lo agredieron físicamente con patadas puñetes en la cara, le patearon en las costillas hasta las 11:00 y luego lo llevaron a la FELCC Quillacollo, le llevaron al aeropuerto y fue conducido en un bus a la ANAPOL, dentro del bus los efectivos del GACIP le golpearon con la culata del arma (...)”.*
- De la misma manera el señor D.P.H. refirió que: *“se encontraba dirigiéndose en un trufi rumbo a la localidad de Vila Vila lugar donde fue retenido por varios policías quienes le pidieron su documentación (...) al ver que no tenía documentación fue conducido hacia una camioneta y luego los trasladaron a oficinas de la FELCC de Quillacollo (...)”*



- El señor G.L.A. refirió: “el 01/11/2024 de Cochabamba estaba camino al Cementerio de Capinota, 1 km, abajo del bloqueo por las rieles, con su cuñado y más de 100 policías lo interceptaron y detuvieron porque vieron su Cédula de Identidad que decía “Villa Tunari”, le dijeron por Chapareño, le enmanillaron y a su cuñado lo dejaron libre, varios policías le patearon en los pies cerca a Parotani, le llevaron a las celdas de Quillacollo (...)”
- El señor J.C.V. mencionó que : “Se encontraba en Parotani porque trabaja como chofer conjuntamente a su hermano N.Ch.V. y fueron aprehendidos por 4 policías que los subieron a una patrulla donde los agredieron físicamente con patadas, puñetes y toletes (...)”
- El señor I.L.P. refirió que: “Se encontraba trasladándome a pie a la Comunidad de Villa Hermosa y cuando la policía desbloqueaba los aprehendieron apuntándolos con arma de fuego y los golpearon con patadas, toletes y puñetes, posteriormente (...), durante el traslado a La Paz los seguían golpeando para luego presentarles a los medios de comunicación sin su consentimiento (...)”.
- De acuerdo a lo referido por el señor M.Z.C. “Ese día, mientras estaba sentado sobre la avenida en Parotani, dos policías se acercaron, le sujetaron y le llamaron “evista” y “bloqueador”, avanzaron un kilómetro hasta donde se encontraba su comandante, a quien le entregaron. En ese momento, le quitaron el celular y la billetera”.
- De acuerdo a lo referido por el señor A.V.A. “En fecha 01/11/24, fue aprehendido, cuando se encontraba de viaje de Capinota a Cochabamba y al pasar por el lugar de bloqueos los policías los aprehendieron a todos y los votaron al piso, después fue trasladado a Cochabamba, para ser llevado al Aeropuerto y posteriormente trasladados a La Paz y llevados a la FELCC La Paz (...)”
- El señor G.L.S. manifestó que: “Se encontraba conduciendo su motocicleta por la ruta de la Ciudad de Cochabamba (...) cuando fue detenido por la Policía (UTOP) le agredieron y rociaron con gas lacrimógeno; además, le golpearon en el piso, (...) le golpearon con la culata del fusil y los hirieron con balín a su compañero y a el(...)”.
- El señor R.B.C. quien refirió: “En fecha 01/11/2024 en inmediaciones del Puente de Parotani a hrs. 16:00 aprox. personal policial ingresó a su domicilio, ya que vive en el lugar (aproximadamente a 40 mts. del lugar del bloqueo) ingresaron sin autorización de su familia; posteriormente los trasladan al frente de la carretera junto a su esposa (...) en el lugar los agredieron físicamente, los echaron agua y con gas en la cara; finalmente, los trasladaron a La Paz”.

56. Continuando con la labor de la Delegación Departamental de La Paz de la Defensoría del Pueblo se realizaron entrevistas de las personas privadas de libertad, durante la intervención policial del bloqueo de caminos en fecha 4/11/2024 en las localidades de Parotani del Departamento de Cochabamba y Mairana del Departamento de Santa Cruz:

- El señor E.C.R. quien refirió que: “En fecha 04/11/2024, fue aprehendido, cuando se encontraba realizando un viaje vía terrestre de Capinota a Cochabamba y los policías les dijeron que presuntamente estaban en los bloqueos, donde le rompieron las costillas del lado izquierdo y los policías los agredieron en ese momento (...)”.
- De la misma manera el señor J.P.P. refirió que: “Fue aprehendido en fecha 04/11/24, cuando se encontraba de viaje de retorno de la ciudad de Cochabamba a Capinota y en cruce de Parotani fue aprehendido y trasladado a Quillacollo,

después los llevaron a la FELCC, de Cochabamba y luego a La Paz a la FELCC y ahí los agredieron físicamente los policías (...)”.

- El señor E.A.A. refirió que: *“(...) cuando se encontraba volviendo de su trabajo porque es transportista en la ruta de Cochabamba a Capinota y de repente en el puente, los policías y militares, los bajaron es decir a sus pasajeros y a el, y le golpearon para después llevarlo a la FELCC de Quillacollo (...)”*.
- De la misma manera el señor S.L.P. refirió que: *“Fue aprehendido cuando fue a Parotani a ayudar a su amigo (...) cuando fue se dio cuenta que era una trampa de los policías porque le aprehendieron y golpearon, después le llevaron a Quillacollo (...)”*.
- El señor J.A.C. refirió que: *“(...) cuando se encontraba de paso por Parotani, recogiendo a la casa donde se encontraba alojado junto a cuatro personas más, y como había mucho gas se pusieron a escapar y los policías en patrullas los aprehendieron y golpearon y ahí perdió sus zapatos (...)”*.
- En el mismo entendido, el Sr. V.G.F. señaló que: *“Fue detenido en Mayrana cuando se encontraba en la habitación en calidad de alquiler cuando ingresaron los policías y agarraron en su mayoría a los transeúntes y no así a los principales bloqueadores”*.
- El señor J.C.F. señaló que: *“(...) cuando estuvo por las calles de Quillacollo le detuvieron, varios policías le golpearon con tolete y en la cara, le quitaron su celular, lo llevaron a la FELCC de Quillacollo luego lo trasladaron a La Paz”*.

Entre otras entrevistas realizadas por el personal Defensorial, se advirtió que después de su traslado a la ciudad de La Paz, los detenidos refirieron que no pudieron tomar contacto con sus familiares ni con algún abogado de confianza, por lo que corresponde hacer mención a los siguientes:

- El señor T.M.G. refirió que: *“Durante su detención, no recibió ningún alimento. Su hijo Teodoro dejó comida para el, pero nunca se la entregaron. Tampoco le permitieron recibir visitas de sus familiares ni comunicarse con su abogada de confianza (...)”*.
- En el mismo entendido, el Sr. B.S.M. señaló: *“Durante su detención, no recibió visitas de sus familiares ni le permitieron el ingreso de su abogado de confianza”*.
- El señor I.M.R. refirió que: *“No le permitieron recibir visitas de sus familiares ni comunicarse con su abogada de confianza (...)”*.
- El Sr. E.H.R. señaló que: *“(...) lo llevaron a la FELCC La Paz, no tuvo contacto con su abogado ni sus familiares hasta el domingo”*.
- En el mismo entendido, el Sr. E.Z.M. señaló: *“El 2 y 3 de noviembre de 2024 (...) tampoco le permitieron recibir visitas de sus familiares ni comunicarme con un abogado de confianza”*.
- Asimismo, el señor A.P.C. refirió que: *“Desde el 2 de noviembre de 2024, cuando ingreso a esas celdas, no recibió ningún alimento. El 3 de noviembre tampoco le dieron comida ni le permitieron recibir visitas familiares., su abogada de confianza intentó verlo, pero tampoco le permitieron el acceso”*.
- El Sr. M.Z.C. señaló que: *“No le permitieron recibir visitas de sus familiares ni comunicarse con su abogado de confianza”*.
- El Sr. N.V.C. indicó que: *“(...) su esposa lo vio por las redes sociales y no le permitieron ingresar a la FELCC en sábado, domingo y lunes y como estaba embarazada se desmayó”*.

CONSIDERANDO 3:



I.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROTEGER LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS APREHENDIDAS BAJO SU CUSTODIA

El derecho a la integridad personal se encuentra contemplado en varios instrumentos internacionales, asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia los principales aspectos relacionados con el derecho a la integridad personal: su vínculo con la dignidad humana, sus principales formas de afectación (física, psicológica y moral) y connotaciones en diversos contextos (grados de afectación), poniendo especial énfasis en su inderogabilidad como derecho humano.⁶

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5. Numerales 1 y 2 reconoce el Derecho a la Integridad Personal señalando **“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”** y **“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”**. En el mismo entendido, el artículo 7 referente al Derecho a la Libertad Personal, establece en su numeral 4 **“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”**. Normativa concordante con lo previsto en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su vez, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2008, en el numeral 3 del Principio IX establece que: **“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente”**.

En el mismo entendido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela” en su Regla 24 disponen: **“1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”**.

Por su parte los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley reafirman el principio de ultima ratio al prever que los agentes, en el desempeño de sus funciones, **“utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”**⁷; en esa línea la CIDH ha señalado que. **“Los principios generales sobre el uso de la fuerza, aplicados al contexto de protestas y manifestaciones, requieren que la gestión de los operativos de seguridad sea planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para este tipo de situación y bajo protocolos de actuación claros”**⁸.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal.

⁷ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, Principio 4.

⁸ CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 79.

En ese entendido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias como las del presente caso, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales⁹.

La legislación boliviana reconoce el derecho a la vida y a la integridad física, psicológica como un derecho humano protegido por el Estado, regulado por la Constitución Política del Estado¹⁰ (CPE) en el romano I del artículo 15 que establece: *“Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica (...)”* y el artículo 114. Parágrafo I establece: *“Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos sin perjuicio de las sanciones determinadas por ley. II Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia serán nulas de pleno derecho”*.

Asimismo, el artículo 73.I de la CPE, respecto a las personas privadas de libertad sostiene que: *“Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana”*.

Con relación a las personas aprehendidas, el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal dispone que: Los funcionarios policiales protegerán la salud e integridad física de las personas bajo su custodia y, en su caso, de la víctima.

Por su parte, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298, en su Artículo 23 establece que: *“A su ingreso al establecimiento, a todo interno se le practicará un examen médico para determinar su estado físico y mental y en su caso, adoptar las medidas que correspondan. Todo interno debe ser examinado por lo menos una vez al año”*.

Análisis del caso concreto

Cabe precisar previamente que, los sectores sociales que participaron del “Encuentro Nacional en conmemoración al Día de la Descolonización del Estado Plurinacional de Bolivia” en Sacaba, determinaron instalar un bloqueo de carreteras que dio inicio el lunes 24 de octubre y se extendió hasta el 06/11/2024, medida de protesta que duró 24 días; en este contexto, en los operativos de desbloqueo realizados por efectivos policiales en Parotani, Puente Pirque, Vila Vila, Capinota (Cochabamba) y Mairana (Santa Cruz) entre el 01 al 04/11/2024 se aprehendió a 93 personas; posteriormente en fecha 13/11/2024 se aprehendió a 2 personas, siendo un total de 95 personas aprehendidas.

Al respecto, de estas 95 personas aprehendidas en las intervenciones policiales, el 01/11/2024 se aprehendieron a 9 personas en Pirque, 40 en Parotani y 7 en Vila Vila; por otro lado, el 02/11/2024 fueron aprehendidas 7 personas en Parotani y el 04/11/2024 17 personas en Mairana y 13 en Capinota; finalmente se aprehendió a 1 persona en Quillacollo y otra en Uncía en fecha 13/11/2024; al efecto el Ministerio Público abrió 10 procesos penales.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal.

¹⁰ Romano I Art. 15 de la Constitución Política del Estado



De la información obtenida de los diferentes procesos penales que cursan en el Ministerio Público, se colectó¹¹ un total de 92 certificados emitidos por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), considerando que 3 personas rechazaron que se les realice la correspondiente valoración.

Ahora bien, de los certificados médico forenses remitidos por la Fiscalía Departamental, se advirtió que a 24 personas se les otorgó desde uno (1) hasta diez (10) días de impedimento; y que la mayoría cuenta con 2 y 3 días de impedimento; conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	NOMBRE	CUD	FECHA DE EMISIÓN	ANTECEDENTES	DIAS INCAPACIDAD
1.	Angel Vásquez Aguilar	309202172400402	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 01-11-2024 a horas: 11:30. Y lugar; carretera Parotani paciente refiere me dieron con bomba de gas en el brazo y en la cadera, me dieron golpes en la costilla con el bastón, me jalaron los cabellos y me golpearon la cabeza.	10
2.	Emigio Condori Ramirez	201102012408474	6/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 04-11-2024 a horas 19:00 aproximadamente. Y lugar: - Comunidad Itapayo- a referencia del examinado "Me dispararon con gas, en la rodilla izquierda y la costilla izquierda, me patearon en la cabeza, me patearon varias veces en el pecho, me golpearon cada momento que ellos querían, cuando llegamos a la FELCC de Quillacollo ya no me golpearon.	7
3.	Inés Cuisara Colque	201102012408474	6/11/2024	Según manifiesta la examinada, fue víctima de agresión física en fecha: 04-11-2024 a horas 19:00 pm Y lugar; - Itapaya Carretera- Cuyo vínculo con el agresor es: Desconocidos (Varones), a referencia de la examinada "Me dieron puñete en la cara, me patearon en la pierna, espalda, me dieron con su arma, me dieron puñete en el estómago, varias veces con la puerta del cuto en la espalda, me dieron puñete en los brazos".	6
4.	Roxana Dorado Velasco	201103042404391	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 01-11-2024 a horas: 17:00 aproximadamente. Y lugar Parotani (...) "Me dieron sopapos en la cara, me gasificaron, por atrás me golpearon con patadas y puñetes, luego me amarraron atrás ahogaron con agua, me intentaron ahorcar con el tirón de mi cartera, me patearon en mis pies.	3
5.	Ismael Claure Condori	201103042404391	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 01-11-2024 a horas: 15:00 Y lugar; - Parotani antes del puente- (...) Me dieron puñetes y patadas una es en mi parte urinaria, pero se me paso el dolor, me puñetearon y me sangro mi oreja derecha, también me pisaron en mi oreja derecha.	3
6.	Gustavo Lazarte Santamaria	309202172400402	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 01-11-2024 a horas: 12:00 pm. Y lugar; carretera Parotani paciente refiere, me dispararon a quema ropa y me dieron con el rifle en la espalda y golpearon la cabeza".	3

¹¹ Requerimiento de Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9784/2024, dirigido a Luis Carlos Torrez Alarcon, Fiscal Departamental de La Paz.

7.	Juan Carlos Chura Vargas	309202172400402	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, en fecha: 01-11-2024 a horas: 09:30 AM.se encontraba en vía pública altura de la zona de Suticollo cuando fue detenido y agredido.	3
8.	Josue Apaza Choque	201102012408474	6/11/2024	"Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 04-11-2024 a horas 22:00 pm Y lugar; - Camino a Capinota Itapaya- Cuyo vínculo con el agresor es. Varios Desconocidos (Varones) a referencia del examinado "Me agarraron boca abajo y me patearon en las costillas, espalda y cabeza, con la culata del arma en las costillas hasta dejarme inconsciente, me llevaron al cementerio Itapalla me agreden físicamente con puñetes yo sentía en la cara en el hombro, patadas en las piernas y me pisaron los pies, es donde me quitan los zapatos, me bajaron del auto y me hacen caminar unos 10 metros, es donde me interrogan a golpes con puño, me golpearon con algo metálico en la cara, después me llevan al centro penitenciario donde también me golpean en la mano puñetes, con la culata en la pierna y brazo me golpearon".	3
9.	Daniel Panozo Herrera	309202172400401	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 01-11-2024 a horas 19:30 p.m., (...) Indica que fue detenido por efectivos policiales (...) uno de los policías le pellizco el pecho indicándole que diga a los demás detenidos que levanten su mano".	2
10.	Josué Ciprian Fabián	309202172400401	2/11/2024	Según manifiesta el examinado fue víctima de agresión física en fecha: 01-11-2024 a horas 09:00 a.m., lugar vía pública, Av. Campero de la población de Parotani (...) fue detenido por efectivos policiales quienes lo pusieron al piso, le dieron patadas en las costillas del lado izquierdo, lo golpearon ocasionándole sangrado nasal.	2
11.	Franz Hinojosa Sánchez	309202172400405	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha:01-11-2024 a horas -no recuerda- Y lugar; - Parotani (...) Me presionaron con el puño entre la clavícula	2
12.	Ramón Barbolín Cuba	201103042404391	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 01-11-2024 a horas: 17:30 aproximadamente. Y lugar Parotani puente, domicilio (...) "nos agredieron verbalmente, me pisotearon en el piso, nos echaron gas, nos pusieron trapo en la boca y nos tiraron agua, forzaron la puerta de mi domicilio y yo colabore, nos aprehendieron y me empujaron	2
13.	Eddy Martínez Céspedes	201103042404391	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 31-10-2024 a horas: 15:00 pm. (...) "me patearon en las piernas, me dieron golpes en la nuca, patadas en la cabeza y empujones.	2
14.	Isaias Lupinta Pava	309202172400402	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 01-11-2024 a horas: 12:00 pm. Y lugar; carretera Parotani paciente refiere me pusieron la cara contra el piso, me golpearon la cabeza, sangre de la nariz, y me golpearon todo el cuerpo".	2
15.	Ivo Gonzales Ureña	309202172400402	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 01-11-2024 a horas: 09:45 am. Y lugar; -cementerio- Cuyo vínculo con el agresor es: 2 desconocidos (Varones) a referencia del examinado Me pidieron mi carnet de identidad y no lo portaba, me quitaron mi celular me dieron una patada en el pecho porque les pedí que me devuelvan mi celular".	2



16.	Pablo Quispe Mamani	309202172400402	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 01-2020 a horas 11:00 am aproximadamente. Y lugar: 'No estaba en el bloqueo, me patearon en el pecho, pierna y me apuñetearon en la espalda'".	2
17.	Edgar Acencio Alcoba	201102012408474	5/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 05-11-2024 a horas 02:30 am aproximadamente. Y lugar, - Carretera Capinota- Cuyo vínculo con el agresor es: Varios desconocidos (Varones), a referencia del examinado "Yo estaba en mi auto me estaba entrando a Capinota, aparecieron y dicen ellos son, viene alrededor y dicen que están haciendo a la fuga, abren la puerta y me quitan mi celular y mi licencia de conducir, me dan con puñete en la cara, y me sale sangre, me llevan con los brazos atrás, me llevaron a la patrulla, me empiezan a patear en la pierna, me doblan el dedo pequeño menique, de mi oreja me jalan".	2
18.	José Paniagua Pinto	201102012408474	5/11/2024	"Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 05-11-2024 a horas 04:00 am aproximadamente. Y lugar: - Carretera Capinota- Cuyo vínculo con el agresor es: Varios desconocidos (Varones) a referencia del examinado "Me golpearon con la mano en la cara, entre todos patearon mi canilla, con alguna cosa me golpeo en las costillas, de atrás me agarro de mi cuello, me desmaye, desperté con sangre en la nariz, de hay me enmanillaron".	2
19.	Ramiro Adriaola Fuentes	201102012408474	5/11/2024	"Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 04-11-2024 a horas 22:00 pm Y lugar; - Parotani cerca al colegio- a referencia del examinado "Me maniataron, me tendieron al piso, me patearon, a la cabeza, y el estómago me subieron a la patrulla me pusieron tres bolsas negras de plástico en la cabeza me dejaron sin aire, me pisaron muchas veces poniéndome boca abajo, me echaron con agua caliente, me mantuvieron pisando la cabeza hasta llegar a Quillacollo, llegamos a las 05:00 am así me tuvieron".	2
20.	Saul León Peredo	201102012408474	6/11/2024	"Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 04-11-2024 a horas 02:00 am Y lugar; - Carretera, peaje- Cuyo vínculo con el agresor es: Varios (Varones) A referencia del examinado "Estábamos esperando porque mi amigo, estaba mal, lo fui a recoger, lo tenían que llevar a Quillacollo porque estaba más, luego la policía, me dieron puñetazo en la cara, pecho cuello".	2
21.	Milton Zamudio Condori	309202172400405	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 01-11-2024 a horas 11:00 am Y lugar; - De Parotani más arriba (...) me dieron un puñete en la cabeza	1
22.	Gabriel Lujan Aguilar	309202172400402	2/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 01-11-2024 a horas: 10:00 am. Y lugar; -Las ríes- Cuyo vínculo con el agresor es: Varios Desconocidos (Varones) "Me dieron cinco patadas en las piernas, me golpearon del cuello con mano".	1
23.	Victor Guzmán Flores	201102012408445	5/11/2024	Según manifiesta el examinado, en fecha 04.11.2024 a horas 12.00 PM se encontraba en vía pública a la altura Plaza Mairana, cuando fue detenido en vía pública	1

24.	Jhonathan Mostajo Lovera	201102012408474	5/11/2024	Según manifiesta el examinado, fue víctima de agresión física en fecha: 05-11-2024 a horas 01:00 am aproximadamente. Y lugar: - Carretera Suticollo- A referencia del examinado "Me dieron puñetes en la cara y cabeza, y cuando estaba en la FELCC pasaban y me daban de sopapos".	1
-----	--------------------------	-----------------	-----------	---	---

Fuente: Sistematización realizada por la Defensoría del Pueblo de certificados médicos forense obtenidos en el Ministerio Público

Asimismo, se identificó que dentro de los antecedentes del hecho que relataron los aprehendidos cuando se realizó su valoración, 21 personas también manifestaron que fueron agredidas; empero, no se les otorgó días de incapacidad.

Del total de estas personas, la institución defensorial sostuvo entrevistas con 82 detenidos preventivos, de los cuales **46** relataron que sufrieron algún tipo de agresión física por parte de efectivos policiales al momento de su aprehensión entre el 01 y 04/11/2024; develando estos hechos vulneraciones al derecho a la integridad.

Cabe señalar que al haber existido obstaculización, para el ingreso a las celdas de la FELCC de La Paz, al personal técnico de la Defensoría del Pueblo en su calidad de MNP (médico legal, abogado y psicólogo forense), recién en fecha 7/11/2024 el médico del MNP logró tomar contacto con 5 personas: Emigio Condori, Josué Apaza, Ángel Vásquez, Saúl León e Inés Cuisara, observando que presentaban notorias lesiones y por referencia de las mismas habrían sido objeto de diferentes agresiones al momento de su aprehensión el 4/11/2024 en el puente de Parotani (Cochabamba); recomendando en esa oportunidad al Director de la FELCC- La Paz se brinde atención médica inmediata y se realicen las valoraciones forenses a las personas señaladas.

Lo señalado precedentemente, denota que hubo uso excesivo de la fuerza por parte de efectivos policiales en algunos operativos realizados en puntos de bloqueo; al respecto la Corte IDH, ha establecido que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, debe ser planeado y limitado proporcionalmente, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; además el uso de la fuerza debe estar limitado por tres principios: 1. FINALIDAD LEGÍTIMA. El uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; 2. ABSOLUTA NECESIDAD. Es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger de conformidad con las circunstancias del caso 3. PROPORCIONALIDAD. El nivel de la fuerza debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido.

Bajo este lineamiento, es preciso señalar que, en los casos señalados, las personas habrían sufrido agresiones cuando se encontraban bajo custodia de agentes policiales, las afectaciones a la integridad hubieran sido a través del uso inadecuado de agentes químicos (gas pimienta, gas lacrimógeno), o agresiones físicas directas como golpes, patadas, choques eléctricos entre otros; e incluso se advirtió el uso de proyectiles de balín, como se pueden observar en los siguientes hechos:

- El 1/11/2024 en los operativos realizados en Parotani (Cochabamba), varias personas fueron aprehendidas y luego trasladadas a FELCC de La Paz, oportunidad en la cual



habrían sido sometidas a malos tratos; como lo relatado por A.V.A. quién señaló a la Defensoría del pueblo que:

“(…) se encontraba en la montaña de las antenas, (…) en unos camiones aparecieron varios policías y con armas los apuntaron y los hicieron bajar de las motos y los empujaron al piso y le patearon la costilla del lado izquierdo, cadera y rodilla. Luego los metieron a la camioneta y allí le dispararon con balines de goma en el brazo derecho al igual que a su compañero, después los llevaron más adelante y dentro de la camioneta les hicieron dar con “torito” 4 veces en la costilla del lado derecho, avanzó la camioneta y dentro de la camioneta le gasificaron directamente a la cara y le golpearon con el tolete, lo enmanillaron y llevaron a la FELCC de Quillacollo (…).”

G.L.S, mencionó que:

“(…) se encontraba conduciendo su motocicleta retornando a su taller de motos y fue detenido por la Policía (UTOP), lo agredieron y rosearon con gas lacrimógeno; además lo golpearon en el piso, luego lo llevaron a la EPI Quillacollo, (…) lo golpearon con la culata de un fusil aparte de herirlo con un balín a el y a su compañero que se encuentra en Chonchocoro”.

J.C.Ch.V. hizo conocer que:

“(…) en Parotani se encontraba trabajando como chofer conjuntamente su hermano N. Ch.V. y los dos fueron aprehendidos por 4 policías que los subieron a una patrulla, los agredieron físicamente con patadas, puñetes y toletes y luego los llevaron a un minibús del ejército luego a Quillacollo FELCC (…).”

- Por otro lado, el 4/11/2024, también se realizaron operativos policiales en Mairana (Santa Cruz) y en las aprehensiones realizadas, efectivos policiales habrían sometido a agresiones físicas a los aprehendidos, como lo señaló C.P.:

“(…) 04/11/2024 estaba en una tienda para comprar cerca al Colegio Santiago Bartolomé Nuñez Pimentel y varios policías se acercaron y le dijeron “eres bloqueador”, lo patearon y llevaron a la plaza, en un auto lo llevaron al surtidor y le subieron al micro enmanillado y varios policías le patearon en la espalda porque reclamo que la manilla estaba muy ajustada, en el micro habían varias personas, los llevaron a Samaipata en la cancha y los subieron a un Puma y en helicóptero los llevaron a Santa Cruz y luego a la FELCC Santa Cruz, le hicieron preguntas, le obligaron a firmar documentos y no le permitieron leerlos eran 2 hojas; a las 20:00 enmanillado lo llevaron al aeropuerto en un avión Hércules los trajeron a La Paz (16 personas) y dentro de un bus efectivos del GACIP lo golpearon con la culata del arma (…).”

De igual forma, J.A.Ch. al ser examinado por el médico forense señaló que fue víctima de agresión física el 4/11/2024 a horas 22:00 en el camino a Capinota Itapaya detallando que:

“Lo agarraron boca abajo y le patearon en las costillas, espalda y cabeza, con la culata del arma en las costillas hasta dejarlo inconsciente, lo llevaron al cementerio Itapalla lo agredieron físicamente con puñetes y sentía en la cara en el hombro, patadas en las piernas y le pisaron los pies, es donde le quitan los zapatos, lo bajaron del auto y lo hacen caminar unos 10 metros, es donde le interrogan a golpes con puño, le golpearon con algo metálico en la cara, después lo llevan al centro penitenciario donde también le golpean en la mano puñetes, con la culata en la pierna y brazo lo golpearon”.

Cabe mencionar que respecto a los operativos policiales realizados del 1 al 4 de noviembre de 2024, la Defensoría del Pueblo solicitó información al Comandante General de la Policía

Boliviana¹²; dicha instancia alegó que en cumplimiento de “ORDENES DE OPERACIONES DE (MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO) BLOQUEO DE CARRETERAS” se desplegaron un total 1.271 en fecha 1/11/2024 y 406 policías en fecha 4/11/2024, sobre las intervenciones policiales y las personas aprehendidas o arrestadas informó que fueron puestos en conocimiento del representante del Ministerio Público; ¹³no brindando mayor información sobre el uso de la fuerza en los citados operativos.

Los aspectos descritos denotan una insuficiente justificación sobre el uso de la fuerza bajo los principios de legalidad, estricta necesidad y proporcionalidad, considerando que en los casos citados se observa que las personas se encontraban sometidas y el uso de la fuerza policial a través de los golpes, uso agentes químicos y otros, NO eran estrictamente necesarios, además que por los relatos obtenidos, los efectivos policiales se encontraban debidamente equipados (con agentes químicos, “toletes” y proyectiles de balín) y superaban en cantidad a las personas aprehendidas en el momento de los traslados realizados; denotando que los efectivos policiales incumplieron el artículo 296.1.2. del Código de Procedimiento Penal sobre los principios básicos de actuación.

Por otro lado, se identificaron hechos que por las características del posible accionar policial, se constituirían en actos de tortura siendo que las agresiones físicas buscaban obtener algún tipo de información por parte de los aprehendidos, como se puede apreciar en los siguientes ejemplos:

- J.P.P. refirió a la Defensoría del Pueblo que: “ (...) la policía lo ha agarrado en el puente de Parotani, le han quitado su celular, le han dado golpes con la lanza gases, puro golpes, le han arrastrado de los pies, le han lastimado la espalda. Porque estaba con polera azul le han dicho masista, tú conoces a los dirigentes querían que de nombres. Desde las 11 de la noche hasta las 2 o 3 de la mañana, y llegaron a las 5 a Quillacollo luego los han traído a La Paz y han llegado a la FELCC”. Refirió dolor en el costado de la costilla derecha, “al toser duele”.

Asimismo, se han advertido casos en los cuales se habría utilizado una técnica de tortura denominada “asfixia seca” provocada por introducción de la cabeza de la posible víctima en una bolsa de plástico con la intención de quitarle el aire, o con posible intención de inmovilizarlo para dejarlo en indefensión, como se refleja en los casos siguientes:

- R.A.F. en la valoración forense señaló que, fue víctima de agresión física el 4 de noviembre de 2024 a horas 22:00 en Parotani (Cochabamba) relatando que “(...) le maniataron, le tendieron al piso, le patearon, a la cabeza, y el estómago (...) le pusieron tres bolsas negras de plástico en la cabeza (...)”.
- E.C.R. relató a la Defensoría del Pueblo: “(...) fue agredido el 4 de noviembre de 2024, se encontraba en el bloqueo, eran 3 compañeros y tomaron un auto y ahí aparecieron las patrullas de la UTOP como 4 camionetas llenas de policías, lo golpearon, dispararon con gas lacrimógeno en la rodilla izquierda, seguía con dolores en la costilla (...) y golpes, se encontraba en sanidad de Chonchocoro (...). Continúan sus dolores, cuando lo aprehendieron le pusieron 3 veces bolsa negra en la cabeza para ahogarlo (...)” le otorgaron 7 días de incapacidad.

¹² Requerimiento de Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/1008/2024 dentro del caso DP/SSP/22361/2024.

¹³ Mediante Oficio Sgral. Cmdo. Gral. CITE: N° 0508/2025 el comandante General de la Policía Boliviana a.i. – Gral. My. Juan Augusto Russo Sandoval remitió el Oficio N°. 184/2025 suscrito por el Cnl.MSc. Edson Antonio Claude Mora- comandante Departamental de Cochabamba a.i., quien a su vez adjuntó el Informe N° 073/2025 de 14/02/2025 elaborado por el Sr. Sof. 2do. Abg. Juan C. Vargas López- Encargado y responsable del Seguimiento y Control de Remisión de Información Técnica, Legal y Oportuna.

La legislación nacional e internacional reconoce que nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, el Artículo 294.3. del Código de Procedimiento Penal determina que los miembros de la policía no deben infligir, instigar o tolerar ningún acto de vejación, tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la aprehensión como durante el tiempo de la detención.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho probablemente violatorio de derechos humanos, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Específicamente en casos graves contra la integridad personal como la tortura (...)”, el Estado en los casos descritos incumplió su obligación de investigar probables hechos de tortura¹⁴ (...); exigencia incumplida por el Estado, considerando que respecto de la mayoría de los casos no existen procesos disciplinarios o penales abiertos a través de los cuales se puedan investigar y esclarecer los hechos de tortura, contribuyendo con ello a la impunidad.¹⁵

También se identificó que al menos ocho (8) mujeres habrían sufrido actos de violencia psicológica o física contra su integridad como se advierte en el relato de J.A.P. quien fue aprehendida el 4/11/2024 en Capinota refiriendo que:

- “(...) se encontraba yendo a cargar gasolina con su pareja (R.A.) y su madre (E.P.), los policías entre 15 o 20 en patrullas los interceptaron, golpearon a su pareja, dos policías le jalaban el cabello, le insultaron, le dieron puñetes en la espalda, la amenazaron con violarla frente a su pareja, su madre la defendió, le quitaron su celular y continuaron insultándole “perra, vas a hablar dónde está el policía, pendeja de mierda, te vamos a matar y reza para que el policía aparezca”, luego le trasladaron a Pirque, en el trayecto los amenazaron y a las 03:00 de la mañana la llevaron a celdas de la FELCC Quillacollo, continuaban con los insultos, le sacaron fotos, le hicieron sentar en el suelo, la enmanillaron y le dieron papel para que se ponga a sus oídos (mientras los policías hacían su informe), le obligaron a firmar varios documentos sin permitirle leerlos, el 05/11/2024 continuaba en celdas no le dieron alimentos, estuvo incomunicada de sus familiares, luego los llevaron a la FELCC de la Laguna estaba en una celda y fue trasladada a La Paz en una avioneta con 5 personas (...)”

En este caso se puede advertir que la persona fue objeto de amenazas y amedrentamientos donde también se utilizó palabras ofensivas a la dignidad de la mujer como ser amenazas de violación y adjetivos calificativos ofensivos “perra”, todo con el fin de la buscar información o autoincriminación además se la habría mantenido incomunicada, sin acceso a patrocinio legal, ni atención médica y privada de alimentación; la Corte ha estimado que los insultos, abusos verbales y amenazas con connotaciones sexuales y discriminatorias por razones de género también constituyen violencia sexual¹⁶.

Por otro lado, se conocieron relatos de al menos tres (3) mujeres que alegaron que fueron obligadas a desnudarse cuando se encontraban bajo custodia policial, como se puede observar en los siguientes relatos:

- E.P.C, privada de libertad del Centro de Orientación Femenina de Obrajes en La Paz refirió: “(...) en este recinto me han hecho desnudar para ingresar, nos han revisado y me han hecho pasar adentro (...)”

¹⁴ Caso Corte IDH. Caso Ticona Ewstrada y Otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 191, párr. 94.

¹⁵ Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No.4, párr. 176.

¹⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. Núm. 371, párr. 188.

•L.V.F. señaló “(...) el 01/11/2024 estaba en el transporte público y nos bajaron del vehículo, al bajar nos insultaron y recibí maltrato físico y agresión verbal, me metieron a la fuerza al vehículo policial, me expusieron sin respetar mi derecho a la identidad, al momento del traslado continuaban con agresiones verbales, llegamos a la FELCC Quillacollo y continuaban las agresiones, luego me trasladaron a la EPI Norte Cochabamba, ahí los policías eran agresivos, no nos dejaron ir al baño y tampoco nos dejaron sentar, (...), luego nos llevaron a la FELCC La Paz, ahí recibimos insultos y empujones de los policías, nos hicieron quitar la ropa dos veces y nos hicieron hacer ranitas, (...) Al ingreso al penal los policías nos trataron mal, insultándonos nos hicieron desnudar para la requisita a profundidad, no me hicieron valoración médica, psicológica ni social.”

•N.A. refirió que “(...) estoy embarazada de 10 semanas, estoy en shock, traumada no puedo procesar la información del porque estoy aquí solo por un asunto político, necesito una valoración psicológica y médica, aquí no hay recursos, yo me tengo que comprar, no tengo ganas de comer, yo trabajo y estudio, me faltaban dos meses para salir ingeniera, yo les dije a la FELCC en Cochabamba que estaba embarazada y no me hicieron caso; a mi me agarraron en la carretera, estaba sola e igual me agarraron, nos trataron como asesinos, me han enmanillado, no dejaron que entren nuestros familiares. Nos han desnudado a la hora del ingreso, tenía fluidos pesados y me hicieron abrir las piernas (...).”

La Corte IDH ha establecido, en conformidad con lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará y con la jurisprudencia internacional, que la violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Asimismo, ha considerado que ser forzado/a desnudarse, o permanecer desnudo/a en situaciones en las cuales las víctimas se encuentran bajo el control de agentes de autoridad es una forma de violencia sexual,¹ que atenta directamente contra la dignidad de las víctimas, y que ocasiona grave sufrimiento psicológico y moral por el temor causado ante la posibilidad de que la violencia se extreme aún más

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conocido como el Protocolo de Estambul, destaca que la violencia sexual es una forma específica de tortura y dispone: La tortura sexual empieza por la desnudez forzada. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el que la toquen forzosamente es traumático en todos los casos y se considera como tortura; como se refieren en los casos, la experiencia atravesada por las mujeres habría generado en ella traumas psicológicos con sentimientos de ansiedad, miedo, vergüenza atentando vulnerando su integridad sexual y dignidad personal; agravándose más en el caso de la mujer en estado de gestación.

De todo lo señalado se observa que, existen suficientes indicios para afirmar que los efectivos del orden incurrieron en acciones que vulneraron la integridad física y psicológica de las personas aprehendidas y/o detenidas en los operativos de desbloqueo realizados en noviembre de 2024, vulnerando el derecho a la integridad personal reconocida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 15.I. y 114.I. de la Constitución Política del Estado.



II. SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra ligado con la noción de debido proceso, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal, hallándose la estrecha vinculación en la Convención Americana sobre Derechos artículo 8, así como como en la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 establece: “2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) **Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (...)***”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 establece: “3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b) **A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección (...)***”

Por otra parte, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, dispone:

PRINCIPIO 18 “1. *Toda persona detenida o presa tendrá **derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.*** 2. *Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.* 3. ***El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse (...)***”

PRINCIPIO 19 “*Toda persona detenida o presa **tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior,** con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.*”

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre el derecho a la defensa ha establecido que una persona puede ver afectado este derecho, por ejemplo “*si no se cuenta desde la fecha de detención con asistencia legal, o si se cuenta, **pero no con la asistencia de abogados de su elección, se viola el derecho de defenderse. También se viola el derecho de defensa si los abogados tienen obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos***”¹⁷. En igual sentido se ha dicho que representa una violación al artículo 8.2.d) “*que los abogados defensores tengan obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos*”¹⁸.

Por su parte, dentro del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México la corte estableció “[...] *Sin embargo, **el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados***”¹⁹.

¹⁷ Ibid. Citando Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi otros, párr. 146-149. Visto en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

¹⁸ Caso Castillo Petruzzi otros, párr. 146-149. Visto en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

¹⁹ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 155

Así también, al Corte IDH estableció la excepcionalidad de las medidas de incomunicación, siendo una medida que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos, ello debido a que “(...) el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano. **Las personas privadas de la libertad tienen derecho a contactar a sus familiares**²⁰; en el mismo entendido, la Corte dentro del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador estableció: “De acuerdo con la Constitución vigente al momento de los hechos, la incomunicación no podía imponerse sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas (artículo 9.I.).

Por su parte, la versión actualizada de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en su regla 43 la prohibición del aislamiento prolongado, es decir, de acuerdo con la regla 44, el que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos”²¹.

En la legislación nacional, la Constitución Política del Estado (CPE) establece en su artículo 73: “II. Todas las personas **privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor**, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. **Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas**”.

Asimismo, el artículo 119 de la CPE señala: “II. **Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa**. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”.

A su vez, el Código de Procedimiento Penal, señala en el artículo 5° (Calidad y derechos del imputado). Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. **El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan**, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Respecto a la Defensa técnica en el artículo 9 se establece que: *Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.*

La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.

Sobre la incomunicación en el artículo 231 se establece que: *La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad cuando existan motivos que hagan temer que el imputado de otra forma obstaculizará la averiguación de la verdad. En ningún caso podrá exceder el plazo de veinticuatro horas y no impedirá que el imputado sea asistido por su defensor antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal. La incomunicación será dispuesta por el fiscal encargado de la investigación, debidamente fundamentada en los motivos señalados en el Artículo 235 de este Código, quien la comunicará inmediatamente al juez de la instrucción para que ratifique o deje sin efecto la incomunicación.*

²⁰ Cfr. Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 376, y Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, supra, párr. 159

²¹ ONU. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución A/RES/70/175, aprobada el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General.



Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0044/2015-S2 de 16 de enero, (...) *que uno de los componentes del derecho a la defensa, y concretamente de la defensa técnica, es el derecho que tiene el imputado a contar con un abogado de su elección, que ha sido definido como: '(...) el derecho esencial del imputado de elegir un jurista que lo asesore y defienda (facultad de elección) desde el primer momento del procedimiento seguido en su contra'. (Maier, Julio B.J.: Derecho Procesal Penal, Fundamentos; pág. 549). (...) la inviolabilidad de la defensa técnica implica necesariamente el derecho de contar con un abogado defensor de confianza, es decir, de libre elección por el imputado, desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia (...)*

Análisis del caso concreto.

De la investigación defensorial realizada se puede colegir que desde el 24/10/2024 sectores sociales determinaron iniciar el bloqueo de carreteras, medida de protesta que se extendió hasta el 06/11/2024; en ese sentido, se realizaron distintos operativos policiales de desbloqueo de caminos y puntualmente entre el 01 al 04/11/2024 se iniciaron operativos en Parotani, Puente Pirque, Vila Vila, Capinota (Cochabamba) y Mairana (Santa Cruz) habiéndose aprehendido a 93 personas y posteriormente en fecha 13/11/2024 fueron aprehendidas 2 personas, siendo un total de 95 aprehendidos, quienes desde Cochabamba y Santa Cruz respectivamente fueron trasladados hasta las instalaciones de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de La Paz.

Las 63 personas aprehendidas en Cochabamba en fecha 01/11/2024 arribaron a Instalaciones de la FELCC de La Paz a horas 23:15 y fueron puestas a disposición del Ministerio Público, instancia que abrió los procesos penales signados con los CUD 309202172400402, 309202172400401, 309202172400399, 309202172400400, 301103012401586, 309202172400405 y 201103042404391; de igual forma, el 05/11/2024, 17 personas fueron aprehendidas en Mairana (Santa Cruz) y 13 personas en Capinota (Cochabamba) todas trasladadas a celdas de la FELCC La Paz abriéndose los procesos penales signados con los CUD 201102012408445 y CUD 201102012408474, emitiéndose en contra de todos los aprehendidos las resoluciones de Imputación Formal; en las cuales, se advirtió que se asigna como defensa técnica a abogados del Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP), quienes en todos los casos fueron los que asistieron a los aprehendidos durante la toma de sus declaraciones informativas y posteriormente asumieron la defensa técnica en las audiencias de medidas cautelares.

Cabe señalar, que la legislación nacional e internacional reconocen que toda persona tiene **derecho inviolable a la defensa y de ser asistida por un defensor de su elección**; asimismo toda persona privada de libertad tiene el derecho de ser visitada por sus familiares y comunicarse libremente con ellos; prohibiéndose la incomunicación, al efecto el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal determina que la incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad y **en ningún caso puede exceder más de 24 horas y no impedirá que el imputado sea asistido por su defensor (...)** y la incomunicación será dispuesta por el fiscal encargado de la investigación debidamente fundamentada en los motivos señalados en el artículo 235 y se comunicará al Juez de instrucción.

En este entendido, la Defensoría del Pueblo, solicitó información al Fiscal Departamental de La Paz; al respecto, mediante nota FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 0001047/2024, el Fiscal

Departamental de La Paz, remitió informes de los Fiscales de Materia²² de los casos CUD 309202172400402, 309202172400401, 309202172400399, 309202172400400, 301103012401586, 309202172400405 y 201103042404391, quiénes argumentaron de forma limitativa que los imputados fueron atendidos por abogados del Servicio Plurinacional de Defensa Pública; sin brindar información respecto a si hubieran recibido visitas de sus abogados de confianza o sus familiares en celdas de la FELCC La Paz, denotando esta información que ninguno de los aprehendidos fue asistido por su abogado de elección o confianza desde el primer momento de su aprehensión.

Por otro lado, es importante mencionar que, como parte de la intervención defensorial se realizaron entrevistas a las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios de San Pedro, Chonchocoro, COF Obrajes y el Centro de Rehabilitación Cero Violencia de Patacamaya; dónde existieron relatos respecto a las limitaciones que tuvieron para contactar a sus abogados de confianza; así como, la restricción de visita de sus familiares desde el momento de su aprehensión en celdas policiales de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de La Paz, conforme se advierte en el relato de T.M.G. quien refirió que: *“Durante su detención, no recibió ningún alimento. Su hijo Teodoro dejó comida para el, pero nunca se la entregaron. Tampoco le permitieron recibir visitas de sus familiares ni comunicarse con su abogada de confianza (...)”*.

En el mismo entendido, el Sr. B.S.M. señaló: *“Durante su detención, no recibió visitas de sus familiares ni le permitieron el ingreso de su abogado de confianza”*.

El señor I.M.R. refirió que: *“No le permitieron recibir visitas de sus familiares ni comunicarse con su abogada de confianza (...)”*.

El Sr. E.H.R. señaló que: *“(...) lo llevaron a la FELCC La Paz, no tuvo contacto con su abogado ni sus familiares hasta el domingo”*.

En el mismo entendido, el Sr. E.Z.M. señaló: *“El 2 y 3 de noviembre de 2024 (...) tampoco le permitieron recibir visitas de sus familiares ni comunicarme con un abogado de confianza”*.

Asimismo, el señor A.P.C. refirió que: *“Desde el 2 de noviembre de 2024, cuando ingreso a esas celdas, no recibió ningún alimento. El 3 de noviembre tampoco le dieron comida ni le permitieron recibir visitas familiares., su abogada de confianza intentó verlo, pero tampoco le permitieron el acceso”*.

El Sr. M.Z.C. señaló que: *“No le permitieron recibir visitas de sus familiares ni comunicarse con su abogado de confianza”*.

El Sr. N.V.C. indicó que: *“(...) su esposa lo vio por las redes sociales y no le permitieron ingresar a la FELCC en sábado, domingo y lunes y como estaba embarazada se desmayó”*.

Considerando, estos hechos se solicitó información a la FELCC La Paz²³, al respecto la Dirección Departamental de la FELCC La Paz, remitió copias del Libro de Novedades y el Libro

²² Nota FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 0001047/2024 de fecha 25/11/2024, Nota FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 000132/2025 de 24/02/2025; y Nota FDLP/DESP/LCTA/OF.EXT. N° 000159/2025

²³ El 02/12/2024 y el 20/12/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9496/2024 y CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9496-1/2024, se solicitó información al Director Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen de La Paz, sobre restricción del ingreso

de Registro de Ingresos²⁴ y de la revisión de estas se advirtió que en fechas 02 de noviembre y 03 de noviembre de 2024, **no se registraron ingresos de abogados de las personas aprehendidas en instalaciones de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen**, quienes habrían estado incomunicadas durante los días referidos vale decir por **más de 48 horas**, toda vez que, se evidenció también que los familiares de las 63 personas aprehendidas en fecha 01/11/2024, no registraron ingresos a instalaciones de la FELCC La Paz, reportándose los primeros ingresos de familiares pasadas las 19:40 del 03/11/2024; denotando esta situación que los aprehendidos fueron incomunicados hasta por mas de 40 horas con sus familiares y abogados de defensa.

Es preciso señalar también que, se solicitó al Comandante General de la Policía Boliviana²⁵ información sobre los motivos por los que no se habría permitido el ingreso de los abogados de confianza de los aprehendidos a instalaciones de la FELCC; empero, la respuesta se limitó a referir que no cuentan con información oficial sobre dicho extremo²⁶.

Ahora bien, de lo señalado anteriormente, se puede colegir que el Ministerio Público, asignó como abogados de defensa de las personas aprehendidas a los abogados del Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP) lo cual se puede establecer de las Resoluciones de Imputación Formal; al efecto, estos abogados habrían asistido a los aprehendidos en la toma de sus declaraciones informativas y asumieron su defensa técnica en las audiencias de medidas cautelares; de lo que se infiere que, los aprehendidos no fueron asistidos por sus abogados de confianza; máxime si se advirtió que desde su aprehensión fueron incomunicados incluso de sus familiares hasta por más de 40 horas en contravención al artículo 73 de la CPE y 231 del Código de Procedimiento Penal, normativa que establece las reglas bajo las cuales podría aplicarse la incomunicación, no debiendo sobrepasar la misma las 24 horas, debiendo asumirse la misma de forma excepcional, pues la Corte Interamericana estableció que el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido, siendo el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, más aún cuando las personas privadas de la libertad tienen derecho a contactar a sus familiares; develando estos hechos una vulneración al derecho a la defensa.

Estos hechos denotan que los aprehendidos tuvieron dificultades para ejercer su defensa técnica; por cuanto se advirtió que tanto en la toma de sus declaraciones informativas, así como en la audiencia de medidas cautelares, les asignaron defensores públicos con los cuales no tuvieron contacto previo. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “(...) **si no se cuenta desde la fecha de detención con asistencia legal, o si se cuenta, pero no con la asistencia de abogados de su elección, se viola el derecho de defenderse**. También se viola el derecho de defensa si los abogados tienen obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos”; y en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* la corte estableció “[...] Sin embargo, **el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que**

al personal defensorial a las instalaciones del FELCC de La Paz el 01,02, 03/11/2024; así como el ingreso de alimentos y de los familiares y abogados de confianza de las personas aprehendidas

²⁴ Nota CITE: N° 2506/2024 de fecha 28 de diciembre de 2024 suscrito por el Cnl. MSc. CAD. Gabriel Walter Neme Ballón, Director Departamental FELCC La Paz, dónde remite Informe No. 230/2024 elaborado por el Sgto. 2do. Abog. Juan Velásquez Tolaba Asesor Jurídico de la Dirección Departamental de la FELCC La Paz.

²⁵ El 07/11/2024 a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/8704/2024, se solicitó información al Comandante General de la Policía Boliviana, entre otros aspectos sobre el ingreso de los abogados de los aprehendidos.

²⁶ Oficio Sgral. Cmdo. Gral. CITE. No. 3244/2024 de 03/12/2024 donde remite el Informe Legal DGFELCC/DNAJ/SGBM/No. 323/2024 suscrito por el Sgto. My. Abg. Sergio Brañez Marca – Asesor Jurídico de la Dir. Gral. F.E.L.C.C

dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados²⁷.

De lo que se infiere, que en los casos descritos, el Estado a través de la FELCC La Paz y el Ministerio Público incumplió con su deber de garantizar el derecho a la defensa de las personas aprehendidas; máxime, si se toma en cuenta que ninguno de los 63 aprehendidos el 01/11/2024 tuvo un abogado defensor de su elección siendo esta una garantía mínima que debe brindar cada Estado; en contravención de lo previsto en el artículo 8.2 inc. d) de la Convención Americana de Derechos Humanos; los principios 17, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; así como la Constitución Política del Estado en sus artículos 73 párrafo II, y 119 párrafo II; el Código de Procedimiento Penal en sus Arts. 5, 9 y 231.

III. SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN RECINTOS PENITENCIARIOS.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, a través de diferentes instrumentos ha reconocido el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida, su salud y su integridad física, psicológica y moral, ello en concordancia con los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos.

La Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 5 sobre el Derecho a la Integridad Personal establece que: ***“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y Moral”*** y ***“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”***

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, determinan en el Principio X que: “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica (...); la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento (...) las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables (...)”

A su vez, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), establecen que:

Regla 24

“1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica (...)”

Regla 25

²⁷ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, parr. 155



“1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación”.

Regla 33

“El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión”.

Regla 35

“(…) 2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones de las 12 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente”.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en diversos casos relacionados con violaciones de derechos de personas privadas de la libertad, ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera²⁸. Asimismo, ha indicado que *la falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2²⁹ de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos³⁰.*

Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, establecen en el Principio I. Trato humano: ***“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”.***

Por otra parte, el Principio XXIII numeral 1. “Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia”, señala como Medidas de prevención que se pueden adoptar: “c)

²⁸ Cfr. Corte I.D.H., Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114, párr. 156; Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N° 150, párr. 102, y Corte I.D.H., Caso García Asto.

²⁹ y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C N° 137, párr. 227

³⁰ Cfr. Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra, párr. 226; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, párr. 302, y Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra, párrs. 102 y 103.

Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos”; “d) **Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción**”; y “e) **Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley**”.

El numeral 3. “Investigación y sanción” refiere: “*Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes. Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de libertad*”.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, que *el Estado debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de los derechos y libertades de todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción*, lo cual se torna aún más evidente en relación con quienes estén involucrados en procesos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana; en tal sentido, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia³¹.

En el mismo sentido, la CIDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, ha establecido que **el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia**. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.³²

En la legislación boliviana se reconoce la atención en salud como un derecho humano protegido por el Estado, regulado por la Constitución Política del Estado en el romano I del artículo 18 que establece: *Todas las personas tienen derecho a la salud. II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna*³³. Asimismo, el romano I del Artículo 35 del mismo cuerpo legal señala que: *El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud*³⁴.

De la misma forma, el artículo 37 de la citada norma fundamental determina que: “*El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye*

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas Privadas de Libertad. Parr. 6 y 8 ; visto <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34109-2017.pdf>

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas Privadas de Libertad. Parr. 273 ; visto <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34109-2017.pdf>

³³ Romano II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado

³⁴ Romano I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado



*en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades*³⁵.

Asimismo, en el artículo 114 parágrafo I se tiene previsto que: “Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o **cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen**, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.”

Por su parte la Ley de Ejecución Penal N° 2298 establece en el artículo 5°. (Respeto a la Dignidad) “*En los establecimientos penitenciarios, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante. Quien ordene, realice o tolere tales conductas, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan.*”

A su vez, La Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298, en su artículo 23 establece que: “*A su ingreso al establecimiento, a todo interno se le practicará un examen médico para determinar su estado físico y mental y en su caso, adoptar las medidas que correspondan. Todo interno debe ser examinado por lo menos una vez al año.*”

Asimismo, el numeral 1) del artículo 97 del mismo cuerpo legal indicó que: *En cada establecimiento penitenciario funcionará un Servicio de Asistencia Psicológica encargado de: Otorgar tratamiento psicoterapéutico a los internos.*

Sobre la seguridad interior en el artículo 67 se establece que: “*La seguridad interior se ejercerá por funcionarios especializados de la Policía Nacional, designados conforme a su Ley orgánica. (...) Prestará sus servicios en los patios y pabellones del establecimiento. (...)*”; el artículo 68 sobre las funciones refiere que: “El personal de seguridad interior tendrá las siguientes funciones: 1. Asegurar el efectivo cumplimiento **del régimen disciplinario y el mantenimiento del orden interno**; 2. Resguardar la dignidad e integridad personales de los internos y su pacífica convivencia (...) y respecto a las prohibiciones en el artículo 74 se menciona que “El personal penitenciario, así como el personal de seguridad interior y exterior, están prohibidos de: “1. **Realizar cobros, aceptar invitaciones, dádivas, préstamos o efectuar negocios con los internos, familiares o amigos del interno**; 2. **Infligir torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes al interno**; 3. **Emplear violencia física o moral a los internos o sus familiares**, salvo lo dispuesto en el artículo 69° (...) La infracción de cualquiera de estas prohibiciones, dará lugar a la destitución del funcionario infractor. Tratándose de personal de la Policía Nacional, la infracción de cualquiera de estas prohibiciones, será sancionada conforme a su Reglamento disciplinario.

Análisis del caso concreto

Es necesario considerar que las autoridades del Estado asumen una especial responsabilidad respecto de las personas que están sujetas a su control, máxime si el Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, debiendo garantizarles entre otros el derecho a la vida y a la integridad personal.

Ahora bien, de la investigación defensorial realizada, se infiere que producto de las intervenciones policiales a los puntos de bloqueo de caminos instalados en Cochabamba y Santa Cruz, 95 personas fueron aprehendidas entre fechas 01, 04 y el 14/11/2024; el Ministerio Público las imputó por la presunta comisión de los delitos de terrorismo,

³⁵ Artículo 37 de la Constitución Política del Estado

alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado; atentados contra miembros de organismos de seguridad del Estado; atentado contra la seguridad de los medios de transporte; asociación delictuosa entre otros; asimismo, en fechas 2, 3, 6 y 15/11/2024 se desarrollaron las audiencias de medidas cautelares, en las cuales las autoridades jurisdiccionales determinaron para 91 personas su detención preventiva en los recintos penitenciarios de San Pedro, Chonchocoro, Patacamaya y el COF Obrajes, finalmente para 4 imputadas se determinó su detención domiciliaria.

Considerando que 91 personas fueron detenidas preventivamente, en los meses de noviembre y diciembre 2024 personal defensorial se constituyó a los recintos penitenciarios de San Pedro, Chonchocoro, Patacamaya y COF Obrajes, a fin de conocer si a las personas privadas de libertad se les realizó un examen médico y psicológico para determinar su estado físico y mental al ingreso a estos establecimientos penitenciarios; al efecto, se sostuvieron 82 entrevistas; es así que, se identificaron a **45** personas privadas de libertad que no habrían recibido examen médico y que **69** personas tampoco recibieron la valoración psicológica dentro de los recintos penitenciarios; al respecto se solicitó información al Director Departamental La Paz de Régimen Penitenciario³⁶; sin embargo hasta el 26/05/2025 no se remitió ninguna respuesta.

La Corte IDH dentro del caso Tibi vs. Ecuador ha señalado que, “ (...) es preciso remitirse al Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que determina que: “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”³⁷. Ante lo señalado, correspondía al Estado realizar la revisión médica de las **91** personas detenidas preventivas que fueron ingresadas a los distintos recintos Penitenciarios de La Paz, lo cual no aconteció, conforme se advierte de las entrevistas realizadas a **82** personas de las cuales **45** manifestaron que no se les realizó una revisión médica cuando ingresaron a los recintos penitenciarios, en contravención a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Nro. 2298 Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Cabe mencionar que, dentro de las entrevistas realizadas se identificó a dos personas privadas de libertad que mencionaron que tendrían la enfermedad de chagas; E.P.C. (mujer) refirió “...sufre de chagas y baja presión...”; L.A.C. (varon) señaló que “...tiene la enfermedad de chagas y no se hizo análisis...”; asimismo T.M.G. manifestó: “(...)estaba con tratamiento médico de hemorroides (...)”; sin embargo desde su detención por la alimentación que habría recibido empeoraba su condición y no estaría siguiendo ningún tratamiento médico; los hechos descritos, develan que las personas privadas de libertad no habrían accedido a un examen médico, ni mucho menos tratamiento médico alguno; bajo este contexto, la Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera³⁸; aspectos que no fueron observados por el Estado, lo cual implica la falta de atención médica adecuada que podría considerarse en sí misma como violatoria del artículo 5.1 de la Convención.

³⁶ Requerimiento de Informe escrito CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/9781-1/2024, de fecha 12/02/2025 dirigido al Director de Régimen Penitenciario Departamental La Paz.

³⁷ Caso Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr.154.

³⁸ Caso Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr.156.



Bajo esta misma línea, es importante señalar que con relación a la atención por el área de psicología, de las 82 entrevistas realizadas por el personal defensorial, **69** personas privadas de libertad alegaron que **no se les realizó la revisión psicológica a su ingreso a los recintos penitenciarios** y solo 13 habrían recibido a la atención por psicología; de estas entrevistas se pudo advertir el caso de B.C.C. quien refirió que “...se encuentra mal de la cabeza...”; si bien en este caso se realizó la atención médica y psicológica a su ingreso al establecimiento penitenciario el **05/11/2024**, no es menos evidente que recién en fecha **17/01/2025** el privado de libertad fue derivado a la especialidad de psiquiatría del Hospital de Clínicas donde se le dio el diagnóstico de retraso mental no especificado³⁹, de lo cual se advierte que **por más de dos meses no habría recibido tratamiento médico ni psicológico alguno**; llamando más la atención que posterior a esta atención, no hubo un tratamiento ni seguimiento por parte del área médica del Recinto Penitenciario de San Pedro en este caso; por lo que, ante la intervención defensorial se gestionó una nueva atención médica por la especialidad de psiquiatría para el 17/03/2025; habiendo transcurrido otros dos meses desde su última atención médica por la especialidad, aspecto que contraviene lo previsto en la Regla 33 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que establece, *el médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión*; y lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298 sobre el examen médico de ingreso de todo interno para determinar su *estado físico y mental y en su caso, adoptar las medidas que correspondan*.

Es preciso enfatizar que lo ocurrido en el caso de B.C.C. requería que tras su revisión médica y psicológica a su ingreso al Recinto Penitenciario de San Pedro en fecha 05/11/2024 y tan a menudo sea posible se le realice el seguimiento médico/psicológico o en su caso se realicen las consultas externas por especialidad para determinar su estado físico y mental ante la necesidad de atención y tratamiento correspondientes, lo cual no aconteció.

Es preciso puntualizar, que dentro de los recintos penitenciarios, si bien es crucial que la atención médica y psicológica sean una de las prioridades para precautar el derecho a la salud, integridad física y la vida de las personas privadas de libertad; es necesario también señalar la relevancia de las labores del personal de seguridad interior de los recintos penitenciarios, por cuanto es una obligación del Estado resguardar la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia, además de ser tratada dignamente, debiendo el Estado establecer las medidas necesarias para garantizar que cualquier conducta que vulnere este derecho (así provenga de otros privados de libertad), sea investigada y sancionada.

Al respecto, en el caso del Sr. Humberto Claros Zeballos, se advirtió que ante las presuntas agresiones sufridas durante la madrugada del 18/12/2024, estos hechos no fueron investigados ni sancionados; toda vez, que de la respuesta remitida por la Dirección de Régimen Penitenciario, se limitó a informar⁴⁰ que el Informe emanado por el Jefe de Seguridad cursa en el expediente del Sr. Humberto Claros y que dicha información podría ser brindada solamente a solicitud del interno, o previa orden judicial; en ese entendido, habiéndose solicitado información ampliatoria respecto a las acciones legales y/o disciplinarias asumidas,

³⁹ Nota Stria. Dir. N° 1203/2025, suscrita por el Tcnl. DEAP. Paulo Santos Mengoa, Director del Recinto Penitenciario de San Pedro, en respuesta al Requerimiento de Informe Escrito CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/1802/2025, ADJUNTANDO

⁴⁰ Nota CITE: MG-DGRP N° 23ALC/N° 0002/2025 suscrita por el Lic. Juan Carlos Limpas – Director General de Régimen Penitenciario, recepcionada en fecha 09/01/2025.

ante los hechos de referencia, el Director de Régimen Penitenciario⁴¹, informó que no se logró identificar al privado involucrado en las amenazas, *por la oscuridad del sector y debido a que el resto de personas privadas de libertad estaba pernoctando* y con relación a las medidas asumidas para garantizar la seguridad del Sr. Claros, se informó que se emiten constantes instructivos por parte de la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y el Centro de Custodia.

En este contexto, la Corte IDH en el Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil ha señalado que: “(...) *Que, en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia*”.⁴² En este sentido, es imperante que el Estado pueda adoptar las medidas de seguridad tendientes a proteger a las personas privadas de libertad que se encuentran bajo su custodia; más aún, considerando los antecedentes del caso señalado líneas arriba, en el que las amenazas hacia el Sr. Humberto Claros sucedieron en horas de la madrugada, sin que el resguardo policial se hubiera percatado de que la persona privada de libertad “agresora” estaba fuera de su sección o pabellón; develando esta situación insuficiente seguridad al interior del Recinto Penitenciario de San Pedro; lo cual refleja la inobservancia de lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Ejecución Penal N° 2298.

Consecuentemente, se advierte el incumplimiento a las previsiones establecidas en el Art. 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Regla 24, 25 y 33 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela, el Principio XXIII numerales 1 y 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas; y lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298 sobre el examen médico de ingreso de todo interno para determinar su *estado físico y mental y en su caso, adoptar las medidas que correspondan*.

CONSIDERANDO 3. Que, de la investigación y el análisis defensorial realizados se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que, existieron vulneraciones al derecho a la integridad de las personas aprehendidas en los operativos policiales de desbloqueo que se realizaron en fechas 1 al 4 de noviembre de 2024 en Cochabamba (Sipe Sipe, Parotani y Capinota); Santa Cruz (Mairana), producto de estos hechos las personas aprehendidas resultaron afectadas en su integridad física, siendo que **24** de ellas cuentan con certificados médicos forenses que oscilan entre 1 a 10 días impedimento; asimismo se advirtió que **46** personas refirieron haber sido sometidas a agresiones físicas y psicológicas a través del uso inadecuado de agentes químicos, golpes, patadas, choques eléctricos, uso de proyectiles de balín, amenazas, intimidaciones entre otros; asimismo se identificaron posibles hechos de tortura con la utilización de la técnica denominada “asfixia seca” provocada por introducción de la cabeza, de la posible víctima, en una bolsa de plástico con la intención de quitarle el aire; en el caso de las mujeres aprehendidas se habría incurrido en prácticas de “desnudez forzada” que pueden constituirse formas de violencia sexual y tortura. Existieron también dos personas, una de ellas persona adulta mayor, que fueron heridas con proyectiles.

⁴¹ Nota CITE: MG-DGRP N° 1020/ALC N° 184/2025 de 26/03/2025, el Lic. Juan Carlos Limpas – Director General de Régimen Penitenciario

⁴² Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Párr. 8



2. Que, el 01/11/2024 producto de la intervención policial en Cochabamba (Parotani, Pirque, Bombeo), se aprehendieron a 63 personas, las cuales fueron trasladadas a celdas de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la ciudad de La Paz; se advirtió que los aprehendidos no tuvieron acceso a sus abogados de confianza y estuvieron incomunicadas por **más de 40 horas** incluso de sus familiares, lo cual implicó la vulneración a su derecho a la defensa previsto en la normativa constitucional e internacional de derechos humanos; considerando que el Ministerio Público a través de los Fiscales de Materia les impuso a abogados de defensa pública, quienes estuvieron en la toma de sus declaraciones informativas y en la audiencia de medidas cautelares.
3. Que, existieron omisiones en sus obligaciones funcionales por parte del Médico y Psicólogo del Recinto Penitenciario de San Pedro, Patacamaya y COF Obrajes, lo cual ha ocasionado vulneración en el derecho fundamental a la Salud física y mental de privados de libertad que no fueron atendidos de forma oportuna en su ingreso a estos Recintos Penitenciarios, aspectos que contravienen lo previsto en el artículo 23 y 97 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298; así como la Regla 30 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que establece un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario; así como lo señalado en el principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, que establece toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, (...) con el fin de constatar su estado de salud físico o mental.
4. Que, dentro del Recinto Penitenciario de San Pedro no existen las suficientes medidas de seguridad necesarias para la protección de los derechos y libertades de todos los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, debiéndose presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia.

POR TANTO:

El Defensor del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo y sus reglamentos.

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR al Comandante General de la Policía Boliviana que en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo I del artículo 251 de la CPE, artículos 1, 6, incisos a), i), t) y w) del artículo 7, artículo 55 de la Ley N° 734 Ley Orgánica de la Policía Nacional, artículo 12 de la Ley N° 101 de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana:

- a. Desarrollar procesos de capacitación a los efectivos policiales que intervienen en conflictos sociales, sobre derechos y garantías fundamentales de los actores involucrados, entre ellos, **integridad personal**.
- b. Iniciar procesos disciplinarios en contra de efectivos policiales que impidieron el ingreso de personal de la Defensoría del Pueblo en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, así como de servidores públicos que habrían instruido impedir el ingreso a la FELCC La Paz entre el 1 y 2 de noviembre de 2024.

c. Iniciar investigaciones en la vía disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal, a los miembros de la Policía Boliviana que presuntamente hayan cometido, vulneraciones a la integridad personal y uso excesivo de la fuerza durante los operativos policiales en fechas 01 al 04 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Director General de Régimen Penitenciario que en cumplimiento a la Regla 27 y 30 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y Artículos 9, 23, 48.3, 50.1), 2),5), 67 y 68 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión N° 2298:

a. Realizar protocolos u otros documentos que permitan tener un control y mejor supervisión dentro de los Recintos Penitenciarios de San Pedro, Chonchocoro, Centro de Rehabilitación Cero Violencia de Patacamaya y Centro de Orientación Femenina de Obrajes de La Paz, a fin de que el área médica, psicológica y jurídica, examinen a toda persona detenida preventivamente tras su ingreso al recinto penitenciario, para determinar su estado físico, mental, emocional y procesal; y tan a menudo como sea necesario.

b. Desarrollar protocolos y mecanismos de control para garantizar la seguridad interior de los recintos penitenciarios a fin de precautelar la integridad personal de los internos y su convivencia pacífica en coordinación con el Director Nacional de Seguridad Penitenciaria.

TERCERO: RECORDAR al Fiscal Departamental de La Paz que en el marco de los artículos 73 parágrafo II, y 119 parágrafo II; artículos 5, 9 y 231 del Código de Procedimiento Penal y artículos 2, 12.1), 5) y 7), 32, 34 y 40.5),6), 23) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260, su deber legal de preservar los derechos y garantías constitucionales de las personas aprehendidas e imputadas y cumplir con las disposiciones procesales en cuanto a los casos en los que procede la incomunicación y asignación de abogados de defensa pública, velando porque las investigaciones se desarrollen sin ningún vicio de nulidad o defectos absolutos.

CUARTO: INSTAR al Fiscal Departamental de La Paz que en cumplimiento de las previsiones establecidas en el Artículo 225 de la Constitución Política del Estado, Artículos 2, 8, 12 (numerales 1 al 8), 32 y 34 (numerales 1 al 3 y 10) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260, inicie las acciones legales que correspondan para que se investiguen y esclarezcan los hechos descritos en la presente Resolución Defensorial, los mismos que se constituyen en posibles vulneraciones al derecho a la integridad de las personas, incluidas las alegaciones de posibles hechos de tortura o malos tratos como efecto de las aprehensiones realizadas del 1 al 4 de noviembre de 2024; a fin de evitar que estos hechos queden en la impunidad.

Notifíquese a las autoridades denunciadas, mediante copia de ley entregada en su Despacho.

Regístrese y Archívese.



Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO



NE/DP/DDDLpz/2025/198

La Paz, 23 de junio de 2025

Señor:

Luis Carlos Torrez Alarcon

FISCAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

MINISTERIO PÚBLICO

Presente. -

REF.: NOTIFICACION RESOLUCION DEFENSORIAL N° DP/SSP/RD/2025/05

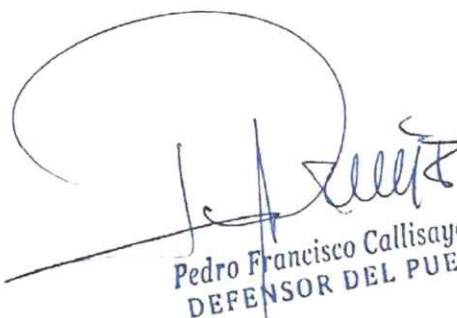
De mi mayor consideración:

A través de la presente, tengo a bien dirigirme a su autoridad, deseándole éxitos en las funciones que desempeña.

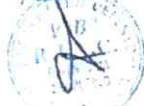
En amparo de las competencias institucionales establecidas en el Numeral 5 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado, pongo a conocimiento de su autoridad la **RESOLUCION DEFENSORIAL N° DP/SSP/RD/2025/05** emitida en fecha 23 de junio 2025, referida al traslado de personas aprehendidas en Parotani, Capinota (Cochabamba) y Mairana (Santa Cruz) a la ciudad de La Paz entre el 01 al 04 de Noviembre de 2024; la obligación del Estado de proteger el derecho a la integridad, defensa y garantizar la atención médica y psicológica en recintos penitenciarios.

Por otra parte, mencionar a su autoridad que de conformidad a lo establecido en el parágrafo III del artículo 24 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, una vez que la Resolución sea puesta bajo su conocimiento, ameritará su pronunciamiento en el lapso de treinta (30) días hábiles.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta distinción.



Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO





23 JUN 2025

NE/DP/DDDLPZ/2025/200

La Paz, 23 de junio de 2025

Señor:
Lic. Juan Carlos Limpas
DIRECTOR GENERAL DE REGIMEN PENITENCIARIO
Presente. -

REF.: NOTIFICACION RESOLUCION DEFENSORIAL N° DP/SSP/RD/2025/05

De mi mayor consideración:

A través de la presente, tengo a bien dirigirme a su autoridad, deseándole éxitos en las funciones que desempeña.

En amparo de las competencias institucionales establecidas en el Numeral 5 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado, pongo a conocimiento de su autoridad la **RESOLUCION DEFENSORIAL N° DP/SSP/RD/2025/05** emitida en fecha 23 de junio 2025, referida al traslado de personas aprehendidas en Parotani, Capinota (Cochabamba) y Mairana (Santa Cruz) a la ciudad de La Paz entre el 01 al 04 de Noviembre de 2024; la obligación del Estado de proteger el derecho a la integridad, defensa y garantizar la atención médica y psicológica en recintos penitenciarios.

Por otra parte, mencionar a su autoridad que de conformidad a lo establecido en el parágrafo III del artículo 24 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, una vez que la Resolución sea puesta bajo su conocimiento, ameritará su pronunciamiento en el lapso de treinta (30) días hábiles.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta distinción.


Pedro Francisco Collisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO





NE/DP/DDDLpz/2025/199
La Paz, 23 de junio de 2025

Señor:
Gral. My. Augusto Russo Sandoval
COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA BOLIVIANA
Presente. -

REF.: NOTIFICACION RESOLUCION DEFENSORIAL N° DP/SSP/RD/2025/05

De mi mayor consideración:

A través de la presente, tengo a bien dirigirme a su autoridad, deseándole éxitos en las funciones que desempeña.

En amparo de las competencias institucionales establecidas en el Numeral 5 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado, pongo a conocimiento de su autoridad la **RESOLUCION DEFENSORIAL N° DP/SSP/RD/2025/05** emitida en fecha 23 de junio 2025, referida al traslado de personas aprehendidas en Parotani, Capinota (Cochabamba) y Mairana (Santa Cruz) a la ciudad de La Paz entre el 01 al 04 de Noviembre de 2024; la obligación del Estado de proteger el derecho a la integridad, defensa y garantizar la atención médica y psicológica en recintos penitenciarios.

Por otra parte, mencionar a su autoridad que de conformidad a lo establecido en el parágrafo III del artículo 24 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, una vez que la Resolución sea puesta bajo su conocimiento, ameritará su pronunciamiento en el lapso de treinta (30) días hábiles.

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta distinción.


Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO

